

20721
315



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLÁN

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TUTELA LOS DERECHOS
DE LOS JORNALEROS AGRICOLAS, INAPLICABILIDAD
DE LA LEY AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
ADRIAN ZAMORA URBAN

ASESOR DE TESIS:
LICENCIADO ARMINIO CASTILLO MARÍN



SANTA CRUZ, ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

† A la memoria de mi Padre ,

A mi Madre por su incondicional apoyo.

Por haberme otorgado el regalo más preciado que es la vida y la oportunidad de hacerme hombre y profesionista.

Envío a la Dirección General
 UNAM a difundir en formato electrónico
 el contenido de mi trabajo

NOMBRE: Adrián Simón Urbán

FECHA: 17 de agosto 2013

FIRMA: [Firma]

A mis Hijos Adriana Fernanda, Cielo Fabiola, Adrian y Brenda del Carmen, Como una muestra del cariño que les tengo y con el deseo de que los impulse a lograr siempre sus metas y todo aquello que se propongan.

D

A la Licenciada Berta Ayala Ayala, a
quien le agradezco su apoyo y
confianza que deposito en mí.

14

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TUTELA LOS DERECHOS DE LOS JORNALEROS AGRICOLAS. INAPLICABILIDAD DE LA LEY AGRARIA

INTRODUCCION

**CAPITULO PRIMERO
LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

1.1.- La relación de Trabajo en el Derecho Laboral Mexicano.....2

1.1.1- Patrón.....5

1.1.2.-Trabajador.....7

1.1.3.-Salario.....8

1.2.- Derechos y obligaciones de los Patrones.....10

1.3.- Derechos y obligaciones de los trabajadores.....12

1.4.- Trabajos especiales.....15

1.4.1.- Diferentes clases de trabajadores.....16

1.4.2.- Trabajadores del campo.....18

**CAPITULO SEGUNDO
LA PROCURACION Y LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL**

2.1.- Competencia constitucional de las Autoridades del Trabajo.....22

2.2.- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.....26

2.3.- Organos Jurisdiccionales en Materia Laboral.....28

2.3.1.- Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.....30

2.3.2.- Juntas Federales de Conciliación.....33

A

2.3.3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.....36

2.4.- Las partes en el Proceso Laboral.....38

CAPITULO TERCERO
PERSONAS QUE SON SUJETOS DE DERECHO AGRARIO
CONFORME A LA NUEVA LEY AGRARIA

3.1.- Artículo 27 Constitucional.....43

3.2.- Ley Agraria de 1992.....45

3.3.- Sujetos de Derecho Agrario.....47

 3.3.1.- Personas Morales.....47

 3.3.1.1 Ejido.....50

 3.3.1.2 Comunidad.....52

 3.3.1.3 Otras personas morales.....55

 3.3.2.- Personas Físicas.....57

 3.3.2.1 Ejidatario.....59

 3.3.2.2 Comunero.....61

 3.3.2.3 Pequeño propietario.....63

 3.3.2.4 Otras personas físicas.....66

CAPITULO CUARTO
LA PROCURACION Y LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA

4.1.- El artículo 27 Constitucional, fundamento de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios.....71

4.2.- La Procuraduría Agraria.....74

 4.2.1. Integración.....75

 4.2.2. Atribuciones.....78

4.3.- Órganos Jurisdiccionales en Materia Agraria.....81

 4.3.1.- Tribunal Superior Agrario.....81

 4.3.2- Tribunales Unitarios Agrarios.....84

4.4.- Naturaleza Jurídica del Proceso Agrario.....86

4.5.- Las partes en el Proceso Agrario.....87

CAPITULO QUINTO

**INAPLICABILIDAD DE LA LEY AGRARIA PARA ASESORAR
A LOS JORNALEROS AGRICOLAS EN JUICIOS LABORALES**

5.1.- Análisis comparativo de las atribuciones de la Procuraduría Federal de la
Defensa del Trabajo y de la Procuraduría Agraria.....91

5.2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, aplicable al caso.....104

5.3.- Inaplicabilidad de la Ley Agraria para asesorar a los jornaleros agrícolas en
juicios laborales.....108

5.4.- Propuesta de reformas.....110

CONCLUSIONES.....112

BIBLIOGRAFÍA.....117

INTRODUCCION

La Ley Federal del Trabajo, tutela los derechos de los jornaleros agrícolas, pues conforme al artículo 1o, dicha Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Federal; es decir, rige las relaciones laborales entre obreros, empleados domésticos, jornaleros agrícolas, etcétera.

El artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, define a la relación laboral como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o moral, mediante el pago de un salario. Aplicando las disposiciones mencionadas a los jornaleros agrícolas, encontramos que se presentan las siguientes situaciones:

- a) Los jornaleros agrícolas, son trabajadores del campo y por consiguiente sus relaciones de trabajo se rigen por el artículo 123, apartado A, y su Ley Reglamentaria (Ley Federal del Trabajo).**
- b) Los jornaleros agrícolas son personas físicas que prestan a otra persona física o moral un trabajo personal subordinado.**
- c) Los jornaleros agrícolas, reciben un salario por el trabajo personal y subordinado que desempeñan.**

De acuerdo a lo expresado, no cabe ninguna duda de que, en las relaciones laborales en donde intervengan uno o varios jornaleros agrícolas la Ley aplicable es la Ley Federal del Trabajo

II

Por su parte, el artículo 135 de la Ley Agraria, establece que: la Procuraduría Agraria está encargada de la defensa de los derechos a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas; esto es, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la citada Ley y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Del análisis de los preceptos mencionados de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Agraria en relación a los derechos de los jornaleros agrícolas y la institución facultada para asesorarlos jurídicamente y representarlos ante los órganos jurisdiccionales, se infiere que la legislación aplicable es la Ley Federal del Trabajo, y la institución autorizada para representarlos en un juicio de naturaleza laboral, será la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y no la Procuraduría Agraria; esto es, si lo solicita el jornalero agrícola, quien también puede optar por contratar los servicios profesionales de un Licenciado en Derecho.

Tomando como fundamento todo lo señalado, mi propuesta es que sean reformados los artículos siguientes: el 279 de la Ley Federal del Trabajo, el 135 de la Ley Agraria y el 1º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, para lograr dicha reforma, hemos elaborado la presente investigación la cual se encuentra integrada de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, se analiza lo concerniente a los Trabajadores del Campo, de que habla la Ley Federal del Trabajo en el capítulo relativo a los Trabajos Especiales, se define a la relación de trabajo, sus elementos: patrón, trabajador, salario. Se estudian los derechos y obligaciones de los patrones y trabajadores y, se reitera lo relativo a las diferentes clases de trabajadores y se precisa la importancia de los trabajadores del campo.

La Procuración y la Administración de Justicia en Materia Laboral son los temas a desarrollar en el Capítulo Segundo, para ello, en primer término se hace una referencia a la competencia constitucional de las Autoridades del Trabajo; se trata lo concerniente a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; se realiza un breve estudio de los órganos jurisdiccionales en Materia Laboral, los cuales son: la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Locales de Conciliación, y las partes que intervienen en un proceso laboral.

En el Capítulo Tercero, el objeto de estudio son las personas que constituyen los sujetos de derecho agrario de acuerdo a la vigente legislación agraria. Para ello, se analiza el nuevo texto del artículo 27 Constitucional en materia agraria, el texto de la Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de 1992, los sujetos de derecho agrario que son personas físicas como: ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera; y las personas morales: ejido, comunidad, etcétera.

La Procuración y la Administración de Justicia son los temas a desarrollar en el Capítulo Cuarto. A efecto de lograr lo mencionado, en primer lugar nos avocamos al estudio del artículo 27 Constitucional, que es el precepto que establece el fundamento para la creación de la Procuraduría Agraria como el órgano encargado de la Procuración de Justicia a los sujetos de derecho agrario; se analiza la integración y atribuciones de dicha institución. En el propio Capítulo se hace referencia a los órganos jurisdiccionales en materia agraria, los cuales son: El Tribunal superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios necesarios. Enseguida se trata la naturaleza jurídica del proceso agrario, y, cerramos el capítulo, analizando a las partes del proceso agrario.

En el Quinto Capítulo, establecemos nuestra opinión acerca de la inaplicabilidad de la Ley Agraria a los jornaleros agrícolas; esto es, cuando existe una relación laboral. Al efecto, se realiza un análisis comparativo de las atribuciones de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y de la Procuraduría Agraria. Se transcribe la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia aplicable al caso. Se justifica la inaplicabilidad de la Ley Agraria para facultar a la Procuraduría Agraria a brindar asesoría jurídica a los jornaleros agrícolas en juicios laborales. Como parte final del Capítulo y de la investigación, pasamos a formular nuestra propuesta de reformas a los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Agraria, y, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

CAPITULO PRIMERO
LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 1.1.- La relación de Trabajo en el
Derecho Laboral Mexicano**
 - 1.1.1- Patrón**
 - 1.1.2.- Trabajador**
 - 1.1.3.- Salario**

- 1.2.- Derechos y obligaciones de los patrones**
- 1.3.- Derechos y obligaciones de los trabajadores**
- 1.4.- Trabajos especiales**
 - 1.4.1.- Diferentes clases de trabajadores**
 - 1.4.2.- Trabajadores del campo**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1.- La relación de trabajo en el Derecho Laboral Mexicano

El concepto de “relación de trabajo” ha sido definido por distinguidos tratadistas en materia laboral en los siguientes términos:

El Doctor Nestor de Buen, entiende que la “relación de trabajo” es: “La presentación efectiva del trabajo resultado de una consecuencia del contrato y, por lo tanto, puede diferenciarse de éste, ya que el contrato sólo será el acuerdo previo para la prestación de un trabajo futuro”. (1)

El Maestro Mario de la Cueva, describe a la relación de trabajo como: “La situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la presentación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias”. (2)

Conforme a lo expresado por el Doctor José Dávalos, es suficiente con que se dé la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo; al-----

**(1) BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa
Tomo 1, 3a. De. México. 1979. Pág. 515**

**(2) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1.
Editorial Porrúa, 6a. De. México 1980, pág. 187**

presentarse ésta, se aplica al trabajador un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, un ordenamiento imperativo independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo. (3)

Para el catedrático Héctor Santos Azuela, la relación de trabajo es el vínculo jurídico de naturaleza contractual, que tiene como sujetos al patrono y al trabajador, y como objeto toral, el trabajo para otro; es decir, subordinado, personal, continuo y asalariado. El patrón, por consiguiente, es el destinatario del trabajo y de sus resultados, mismo que conduce a discreción mediante sus poderes de organización, disciplina y fiscalización. (4)

El Legislador Federal, establece en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo; “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dió origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”. (5)

Una jurisprudencia definida, relativa y aplicable emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que se transcribe:

“RELACION OBRERO- PATRONAL. ELEMENTO QUE LA ACREDITAN.- Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero-patronal si se prueba: a).- La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b).- El deber del patrón de pagar a aquel una retribución; y c).- La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra

-
- (3) DAVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Porrúa. 11a. De. México 2001, pág. 101
- (4) SANTOS Azuela, Héctor. Derecho del Trabajo. Editorial Mc Graw Hill. 1a. De. México. 1999, pág. 146
- (5) TRUEBA Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. 80a. De. México. 1998, pág. 33

colocado frente al patrón, no constituyendo la simple presentación de servicios, conforme a una atribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la Ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III del Código Obrero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

OCTAVA EPOCA:

Apéndice 1917-1995. Tomo V. Segunda Parte, página 619. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 895; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IX. Abril 1992. Página 320". (6)

Después de haber analizado las opiniones de los tratadistas citados, la redacción del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y, la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que siguen existiendo diversas opiniones en cuanto a lo que se conoce como "relación laboral", pero esto ya no debe seguir continuando, ya que la jurisprudencia definida transcrita establece de manera indubitable lo que se conoce como la relación laboral, y, a ella debemos sujetarnos para cumplir con lo establecido por el legislador y por el Poder Judicial al dictar jurisprudencia.

(6) CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia 1917-2000. Tomo V. Materia del Trabajo. Editorial Cárdenas. 1a. De. México. 2000. Pág. 975

1.1.1.- Patrón

Entre los múltiples tratadistas que se han ocupado de establecer lo concerniente al concepto "patrón", citaremos a los siguientes:

El Doctor Nestor de Buen, estima que patron es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución". (7)

Conforme a las ideas de Hector Santos Azuela, el patrón es entendido como la contraparte del trabajador en la formación y vida de la relación individual de trabajo, el patrón es definido como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. (8)

El Legislador Federal establece en el artículo 10, de la Ley Federal del Trabajo: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos. (9)

A efecto de ilustrar lo relativo al patrón, enseguida se transcribe una Tesis relativa al tema.

(7) BUEN, Nestor de. Obra citada. Pág. 453

(8) SANTOS Azuela, Héctor. Obra citada. Pág. 125

(9) TRUEBA Urbina, Alberto. Obra citada. Pág. 28

“PATRON. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACION DE CONOCER LA CALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA DE SU.- El trabajador no tiene obligación de conocer las calidades jurídicas de la persona de su patrón, pues si es requerido para prestar servicios y se desarrollo objetivamente la relación obrero patronal, entendiendose con determinada persona que se cuenta como director de la negación y verdadero partón, resulta secundario el hecho de designar con los caracteres técnicos la personalidad de dicho patrón, bastando la identificación de quien se ostenta como director o jefe del trabajador, pues una cosa es la denominación patronal y otra la identificación de quien desempeña tal caracter.

Sexta Epoca. Quinta Parte.

Vol. XLIX. Pág. 59 A:D: 7229/60.- Jose Arroyo Arce
5 votos.

Vol. XLIX. Pág. 48. A.D. 1091/61.- Salvador Guzmán Ramírez
5 votos.

Vol. LXXI. Pág. 14. A.D. 7324/62.- Homero Caso de León
5 votos.

Vol. LXXIII. Pág. 22. A.D. 1025//62.- Rodolfo Hernandez Montañez
5 votos.

Vol. XC. Pág. 35. A.D. 6364/57.- Alberto Salas Dávila
4 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 112”. (10)

Solamente nos resta decir que, también se puede presentar la figura del patrón sustituto, su declaración deber ser hecha por las Juntas durante la tramitación de los conflictos de trabajo.

(10) CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1991. Tomo IV. Laboral. Editorial Cardenas. 1a. De. 1975. Pág. 24

1.1.2.- Trabajador

La cuestión del nombre con que debe de conocerse a quien trabaja ha sido resuelta de muy diferentes maneras, a continuación vemos lo que nos dicen algunos especialistas en materia laboral.

Expresa el Doctor Nestor de Buen, “.....en el artículo 3º de la Ley anterior se señalaba que trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo. La Ley vigente, con mejor técnica, lo define como la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado”. (11)

El Doctor en Derecho, José Dávalos entiende que el concepto de trabajador es genérico porque se atribuye a todas las personas que, con apego a las disposiciones de la Ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra. (12)

La Ley Federal del Trabajo, manifiesta que “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”. (13)

En México, la mayoría de los Trabajadores se encuentran sindicalizados; y su sindicato puede ser oficial o independiente, lo expresado se confirma con la jurisprudencia definida que se transcribe.

(11) BUEN, Néstor de. Obra citada. Pág. 439

(12) DAVALOS, José. Obra citada. Pág. 86

(13) TRUEBA Urbina. Alberto. Obra citada. Pág. 26

“TRABAJADOR SINDICALIZADO. PRUEBA DE SU CALIDAD DE.- Si un trabajador acreditó que ha prestado sus servicios de orden temporal a una empresa a propuesta del Sindicato demandado, que ha cubierto las cuotas sindicales durante los periodos de prestación de servicios y que no le es imputable el hecho de no aparecer inscrito en los registros correspondientes, no justifica que una Junta de Conciliación y Arbitraje estime que un trabajador no probó su calidad de sindicalizado, que invocó como hecho fundatorio de la acción que ejerció en contra de un Sindicato consistente en el reconocimiento de su derecho a ser propuesto como trabajador de planta a la empresa correspondiente.

Amparo Directo 3385/60.- Jesús Molina Rojas.- Fallado.- el 2 de julio de 1964 por unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ministro Adalberto Padilla Ascencio.

Informe 1965. Cuarta Sala. Pág. 30”. (14)

A manera de conclusión, podemos decir que trabajador es la persona física que presta un servicio subordinado y mediante el pago de un salario a un patrón (quien puede ser una persona física o persona moral).

1.1.3.- Salario

Tal y como lo hicimos en los incisos precedentes, ahora nos corresponde citar las opiniones de los especialistas en materia laboral en relación al salario.

(14) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 433

El Doctor José Dávalos, entiende por salario, el punto de referencia del trabajo. Es el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón. (15)

Para el Doctor Mario de la Cueva, la relación jurídica nace por el hecho de la prestación de trabajo personal subordinado, por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono, y el inicio de la presentación del trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario. De lo que induce que el salario, si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación, en la vida de ella aparece a posteriori, como una consecuencia de la presentación del trabajo. (16)

El Doctor y Maestro, Hector Santos Azuela precisa que, el salario es entendido como la retribución que el patron debe pagar al trabajador por su labor. Es una institución fundamental del trabajo, pues constituye el sustento material del trabajador y su familia. (17)

En la Ley Federal del Trabajo se establece el concepto de salario: "Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". (18)

(15) DAVALOS, Jose. Obra citada. Pág. 199

(16) CUEVA, Mario de la. Obra citada. Pág. 204

(17) SANTOS Azuela, Hector. Obra citada. Pág. 207

(18) TRUEBA Urbina, Alberto. Obra citada. Pág. 62

Las ideas expresadas por los tratadistas citados y lo establecido por el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo se robustece con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“SALARIO.- El salario que debe servir de base para fijar el monto de las prestaciones que la ley otorga a sus trabajadores y que se traduce en el pago de determinado número de días salarios comprende, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los pagos hechos por cuota diaria como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

Amparo directo 85/1960.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Resuelto el 5 de enero de 1962.

Informe 1962. Cuarta Sala. Pág. 17”. (19)

Solamente nos resta decir que, el salario solamente puede ser embargado, cuando se trate de asegurar alimentos de la familia.

1.2.- Derechos y obligaciones de los patrones

Escribe el catedrático Hector Santos Azuela las obligaciones del patron son: el pago del salario y de las indemnizaciones que deban cubrirse; el resguardo y mantenimiento de

Los instrumentos de trabajo; la observación de consideración para los trabajadores; el proporcionar un número suficiente de sillas o asientos para los trabajadores en las oficinas, hoteles, restaurantes, comercios u otro tipo de giros análogos. (20)

Una obligación del patron es la de reconocer la antigüedad de los trabajadores. Al efecto, es relativa y aplicable la jurisprudencia definida que se transcribe:

“ANTIGÜEDAD, LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA.- No es acertado el criterio de que los trabajadores transitorios no generan derechos de antigüedad, pues el artículo 158 del Código Federal del Trabajo establece ese derecho tanto en favor de los trabajadores de planta, como en beneficio de los trabajadores mencionados en el diverso artículo 156 de la invocada ley, que son aquellos que, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios en una empresa o establecimiento supliendo vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente en la empresa.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Apéndice 1917-1995. Tomo V, Segunda Parte, pág. 416. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 621”. (21)

Tales son entre otras, las obligaciones del patron en relación al trabajador. Ahora bien, en cuanto al derecho de los patrones, cabe citar el siguiente ejemplo: si un trabajador se duerme durante la jornada de trabajo, el patron tiene derecho a despedirlo. Nuestra aseveración se corrobora con la tesis aislada que se transcribe:

(20) SANTOS Azuela, Hector. Obra citada. Pag. 254

(21) CASTRO Zavaleta, Salvador, jurisprudencia Mexicana 1917-2000. Obra citada. Pag. 602

“DESPIDO DEL TRABAJADOR POR DORMIRSE DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO.- Si el trabajador se duerme durante la jornada de trabajo, deja de estar a disposición efectiva del patron y, aunque en ese momento no tenga alguna labor concreta que realizar, de cualquier manera deja de poner su fuerza de trabajo al servicio del patron y no cumple con la obligación fundamental del trabajador, por lo que incurre en una falta de probidad que justifica el despido.

Amparo Directo 9052/65.- Pedro Diaz Lopez.- 8 de septiembre de 1966.-

Ponente: Angel Carvajal.

Informe 1966. Cuarta Sala. Pag. 25”. (22)

Tales son a grandes rasgos los aspectos concernientes a los derechos y obligaciones de los patrones.

1.3.- Derechos y obligaciones de los trabajadores

Los derechos fundamentales de los trabajadores son entre otros: el salario, aguinaldo, sanatorio y, actualmente cada vez con mayor intensidad, la estabilidad en el empleo. Se considera como derechos secundarios la participación de utilidades, las vacaciones, el pago de trabajo extraordinario, las diversas primas, etcetera

Para ilustrar el derecho de los trabajadores al salario enseguida se transcribe una jurisprudencia definida establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“SALARIO MINIMO, EN NINGUN CASO PODRAN AUTORIZARSE SUELDOS INFERIORES AL.- Independientemente del sistema que se adopte para fijar el monto del salario diario de un trabajador, en ningún caso puede autorizarse un salario inferior al mínimo, de manera que aun cuando exista inhabilidad del trabajador o cualquier otra causa semejante, el simple hecho de que el propio trabajador o cualquier otra causa semejante este a disposición del patrón durante la jornada, implica la obligación de este último de cubrir cuando menos el salario mínimo, porque de lo contrario resultarían violados los artículos 85 y 128 de la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones constitucionales relativas, sobre todo si se tiene en cuenta que el salario mínimo constituye un verdadero salario de garantía en los casos en que se paga al trabajador por unidad de obra, salvo que se haya pactado un salario de garantía superior.

Amparo directo 5745/57.- Maria Isabel Gonzalez y Coags. 19 de agosto de 1965.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Maria Cristina Salmoran de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CII Quinta Parte. Diciembre de 1965. Cuarta Sala. Pág. 55”. (23)

Por lo que hace a las obligaciones laborales de los trabajadores, se encuentran las siguientes:

- Observar las disposiciones de los reglamentos interiores de trabajo.

- **Desempeñar el trabajo bajo la dirección del patrón o de la persona que lo represente**
- **Realizar el trabajo contratado con la intensidad, esmero y cuidados necesarios, en la forma, tiempo y lugar contratados.**
- **Cumplir las medidas preventivas y de higiene que decreten las autoridades laborales**
- **Informar de inmediato al patrón sobre las deficiencias o defectos que se adviertan en la maquinaria y utensilios de trabajo.**
- **Integrar las comisiones necesarias de higiene y seguridad**
- **Reintegrar al patrón los materiales que no sean utilizados**
- **Mantener en buen estado los materiales e instrumentos de trabajo, sin que pueda responsabilizarse a los trabajadores por uso o desgaste de los mismos.**
- **Guardar el correspondiente secreto profesional sobre los procedimientos técnicos, comerciales o de fabricación.**
- **Realizarse los exámenes médicos periódicos, que son necesarios para comprobar que el obrero no padece ninguna incapacidad o enfermedad incurable o contagiosa.**
- **Enterar al patrón sobre las enfermedades contagiosas que padezcan**

Entre las obligaciones del trabajador se encuentra la de no faltar más de tres días de manera injustificada. Para confirmar lo expresado, a continuación se transcribe una jurisprudencia definida, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“CONTRATO DE TRABAJO. FALTAS INJUSTIFICADAS COMO CAUSA DE LA RESCISION DEL.- Si bien el artículo 122 fracción X de la Ley Laboral, faculta al patrón para rescindir el contrato de trabajo cuando un obrero incurre en más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores, hay que entender que esas faltas deben referirse a toda jornada de trabajo y no a una parte de ella, por lo que para que pueda rescindirse válidamente un contrato obrero patronal es indispensable que el trabajador incurra cuando menos en cuatro faltas en el periodo que alude la citada disposición.

Amparo directo 746/69. Laboral. Rogelio Ramírez Alcalá. Resuelto el 16 de enero de 1970. Por unanimidad de votos. Ponente: El Sr. Magistrado Lic. Carlos Hidalgo Riestra.- Srío. Lic. Pablo F. Morales Santelice.

Informe 1970. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 172”. (24)

1.4.- Trabajos Especiales

Escribe el Catedrático Universitario, Doctor Santiago Barajas que, la legislación de 1931, solo incluyó en capítulos por separado los siguientes contratos específicos: el trabajo de los domésticos, el trabajo en el mar y vías navegables,

el trabajo ferrocarrilero, el trabajo en el campo, el trabajo que pudiera desarrollarse en las pequeñas industrias (la industria familiar o a domicilio), el trabajo femenino y el de los menores. (25)

Menciona el autor en cita que, la necesidad de abarcar otras a las que el desarrollo económico ha obligado a dar un trato diferente en las relaciones laborales, por la naturaleza de estas, llevo al legislador de 1970 a extender tales reglamentaciones, separándolas en un título particular. Ello no significa que los principios rectores de la Ley no se apliquen, sino que las peculiaridades del trabajo en algunas de estas actividades les imprimen características normativas adicionales. De ahí que el artículo 181 establezca que los Trabajos Especiales se rigen por las normas del título respectivo y por las generales de la ley en cuanto no las contraríen. (26). En el siguiente inciso, estudiaremos las diferentes clases de trabajadores.

1.4.1.- Diferentes clases de trabajadores

A continuación se estudiara lo relativo a las diferentes clases de trabajadores.

1.- El trabajo de Menores.- Surge este derecho protector de la necesidad de perseverar la estirpe, de desarrollar

(25) BARAJAS, Santiago. Derecho del Trabajo. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo 11. 2a. De. México. 1983. Pág., 1125

(26) Ibidem. Pág., 1125

los recursos humanos mas jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas medias fuerzas de trabajo. El artículo 123 fracciones II y III de la Constitución Federal establece la prohibición del trabajo de menores de dieciséis años en labores peligrosas o insalubres, en el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche; prohibió el empleo de menores de doce años y fijo para los mayores de esta edad y menores de dieciséis, una jornada máxima de seis horas de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, reproduce en esencia el régimen de protección al trabajo de menores de la Ley de 1931, y se contempla con diversos reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, como el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres de 1934.

2.- El Trabajo de Mujeres.- La mujer se beneficia con un régimen de trabajo tutelar que no solo preserve su integridad y desarrollo material e intelectual, sino la maternidad por encima de todo.

3.- El Trabajo de Confianza.- Regidos por las normas comunes referentes al trabajo, los trabajadores de confianza se someten a un sistema jurídico peculiar que contempla su especialidad en la dirección y la administración de las empresas. Su régimen tutelar establece, en principio, que sus condiciones laborales serán proporcionadas a la naturaleza e importancia del trabajo que realizan. Enseguida transcribimos una jurisprudencia relativa y aplicable al tema de los trabajadores de confianza, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBA DEL CARACTER DE.- Si bien es cierto que los empleados de confianza al servicio del Estado, no están protegidos por el Apartado B del artículo 123 constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo, no menos cierto es que tal carácter debe ser demostrado por el titular demandado en forma fehaciente, cuando el puesto que acepta tener el activo no se encuentra incluido expresamente en el diverso 5o., de la Ley Burocrática, siendo además necesario que el patrón a fin de probar su excepción, consigne en que norma se formalizo la creación de la plaza del trabajador, para estimar que las funciones que desempeñaba pertenecían a la categoría de confianza, esto último conforme a lo que prevé el numeral 7o.,

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Septiembre de 1996. Pág. 580 Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1.5o.T.J/8; véase la ejecutoria en la página 581 de dicho tomo". (27)

1.4.2.- Trabajadores del Campo

Se observa que mediante este régimen especial de trabajo se pretende proteger la relación laboral de los asalariados que prestan sus servicios en la actividad agrícola y ganadera.

Es evidente que, la temporalidad de los cultivos y eventualidad del trabajo del campo ha determinado su enorme desprotección.

Con una función tutelar con objeto de realizar la justicia social en el mundo agropecuario, el legislador federal establece una responsabilidad laboral solidaria entre el propietario, el arrendatario o el aparcerero que usen en el trabajo subordinado de la gente del campo. Así como protección al campesino, que con la creciente crisis tiende a ser asalariado, el contrato de aparcería tiene tratamiento y carácter laboral dentro del ordenamiento.

Cabe señalar que, el dueño de la pequeña propiedad se convierte en patrón si se aprovecha de los servicios de algún trabajador del campo. Dentro del derecho positivo, tres tipos de pago son comunes para cubrir el pago del trabajo:

1. Salario mínimo convenido por las partes.
2. Salario por destajo o por tarea, y
3. Salario uniforme, cuando el trabajador permanece todo el tiempo en la unidad agrícola

En busca de garantizar la estabilidad en el empleo de este tipo de trabajadores, el legislador federal previene que aquellos que tienen una permanencia continua dentro de la empresa por tres o más meses de servicio, cuenta con la presunción de que ya tiene la planta.

El patrón tiene una serie de obligaciones especiales como el suministro gratuito de habitaciones cómodas e higiénicas o el servicio operativo de asistencia médica general. Asimismo, el patrón tiene el deber de facilitar a los peones y demás personal a su servicio, el uso de los depósitos acuíferos existentes, al efecto, a la vez que habilitar el tránsito libre de los trabajadores por caminos y veredas.

Solamente nos resta decir que, además de las obligaciones de los patrones para los trabajadores del campo, también tienen la obligación de inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dichos trabajadores son personas físicas que se encuentran vinculadas a otras personas por una relación de trabajo

CAPITULO SEGUNDO

LA PROCURACION Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL

- 2.1.- Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo**
- 2.2.- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo**
- 2.3.- Organos Jurisdiccionales en Materia Laboral**
 - 2.3.2.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**
 - 2.3.3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje**
- 2.4.- Las partes en el Proceso Laboral**

2.1.- Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo

A efecto de atender de manera mas clara y precisa lo correspondiente al tema de la Competencia Constitucional de las Autoridades de Trabajo, analizaremos a la jurisdicción y la competencia. El vocablo jurisdicción se deriva de los términos jus y dicere, declarar, decir el derecho.

Esto es, desde el punto de vista etimológico. El representante de la tradición procesalita, el jurista español Vicente y Caravantes a propositan, nos dice: “La jurisdiccion es la petestad publica de conocer y fallar los negocios de acuerdo con la Ley”. (28)

Los conceptos “competencia” y “jurisdicción”, son definidos en el Diccionario Jurídico Mexicano, de la siguiente forma. Entiende el jurista Fernando Flores García que, la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones practicas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, normalmente corresponde a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; es menester efectuar una escrupulosa selección de los organos potencialmente capaces para decidir. (29)

-
- (28) PORRAS y LLópez, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Librería de Manuel Porrua. 2a. De. México. 1971. Pág. 173**
- (29) FLORES García, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Voces C-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2a. De. México. 1983. Pág. 167**

El propio autor Fernando Flores García define a la jurisdicción, afirmando que: “Su raigambre latina proviene de *jurisdictio*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista), o bien, si se atiende a las voces latinas *ius*, derecho, recto y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho”. (30)

En suma, la jurisdicción es una sola; pero en virtud de la división del trabajo, pues sería imposible que un Juez conociera de toda clase de negocios, se ha dividido la jurisdicción por razón del territorio, de la cuantía, de la materia, etcétera, pues bien esas divisiones y subdivisiones de la jurisdicción es lo que comúnmente se conoce con la denominación de competencia. En otras palabras, la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios.

En este orden de ideas, la competencia constitucional de las autoridades de trabajo, es aplicable conforme el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra manda:

“La aplicación de las normas de trabajo corresponden a las autoridades federales, cuando se trate de:

I.- Ramas Industriales:

- 1) Textil
- 2) Eléctrica;
- 3) Cinematográfica;
- 4) Hulera;

(30) FLORES García, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Voces I-J. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2a. De. México. 1983. Pág. 256

5) Azucarera;

6) Minera;

7) Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundación de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8) De hidrocarburos;

9) Petroquímica;

10) Cementera;

11) Calera;

12) Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13) Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14) De celulosas y papel;

15) De aceites y grasas vegetales;

16) Productores de alimentos, abarcando exclusivamente de la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17) Elaboradora de bebidas que sean envasadas o que se destinen a ello;

18) Ferrocarrilera;

19) Madera básica, que comprende la producción de aserraderos y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20) Vidriería, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21) Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II.- Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y ,
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación". (31)

Una jurisprudencia definida aplicable al caso que nos ocupa, es la que se transcribe:

“AZUCAR, DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA PARA CALCULAR LA ANTIGUEDAD Y EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.- La disposición relativa al pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 120 del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares, conforme a lo cual se deben pagar doce días de salario por cada año efectivamente trabajador y seis días por cada ciclo de zafra o de reparación íntegramente laborado o la parte proporcional que corresponda al tiempo efectivo de servicios prestados en cada ciclo, no se derriba por lo dispuesto en el artículo 64 del mencionado contrato ley, ni en la cláusula cuarta del convenio de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que de dichas disposiciones no se desprende una forma de pago diferente, ya que el artículo 64 se refiere al cómputo de la antigüedad de que debe tomarse en consideración una sola antigüedad para calcular el pago de la prima correspondiente en el momento de su retiro; pero de tales disposiciones no se advierte que se contravenga expresamente lo dispuesto por el citado artículo 120, para calcular la antigüedad y pago de la prima relativa; de ahí, que en esas circunstancias debe estarse a esa disposición para determinar el pago de dicha prestación.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Apéndice 1917-1995. Tomo V. Segunda parte, pág. 421, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 628; vease la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Octava epoca. Tomo XII, septiembre de 1993. Pág. 93^o. (32)

2.2.- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo

El Legislador Federal estableció en el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo lo correspondiente a las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo:

- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, cuando lo soliciten, y siempre que se apliquen las leyes del trabajo.**
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios para la defensa del trabajador o sindicato.**
- Proponer a las partes soluciones amistosas para solucionar el problema.**

Ahora bien, por lo que hace a la integración de la Procuraduría de la Defensa del

(32) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 613

Trabajo se hace en la forma siguiente:

- **Un Procurador General;**
- **Los Procuradores Auxiliares necesarios.**

Los nombramientos se haran por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La persona que quiera ocupar el cargo de Procurador General debe cumplir los siguientes requisitos:

- **Ser mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.**
- **Tener titulo de Licenciado en Derecho y una practica mayor de tres años.**
- **Haber destacado en estudios de derecho laboral y de seguridad social.**
- **No pertenecer al estado eclesiastico.**
- **No haber sido condenado por delito intencional.**
- **Los servicios presentados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos. (33)**

2.3.- Organos Jurisdiccionales en Materia Laboral

El Licenciado y Contador, Armando Porras y López, expresa que existen tres sistemas de organismos cuyos componentes estudian y resuelvan los conflictos de trabajo. El primer sistema consiste en que los organos se integran por jueces de orden comun, es decir, por jueces de Derecho civil, que conocen al mismo tiempo de negocios de derecho del trabajo. Este sistema es criticable ya que ya que no existe la especialidad y en consecuencia no hay la suficiente aptitud para resolver tan delicados problemas.

El segundo sistema consiste en que para el conocimiento y resolución de los conflictos obrero patronales se designan jueces especializados en materia laboral, pero en los conflictos de naturaleza economica o de esencia juridica, entonces el estado crea organismos especiales para conocer este tipo de negocios, aun cuando se trate de conflictos individuales de naturaleza jurídica, porque los jueces, del orden comun estan profundamente influidos por la tradicion civilista y por ello no tienen un conocimiento de la naturaleza de los conflictos entre el capital y el trabajo. (34)

(34) PORRAS Lopez, Armando. Obra citada. Pág. 159

El último sistema consiste en la creación de organismos especializados para el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo. Al respecto, se ha creado, naturalmente con bases constitucionales, una jurisdicción de trabajo y en esta forma se trata de organismos cuyos componentes son licenciados en Derecho, con una preparación especial que les permite encontrar una justa solución a los conflictos entre el trabajo y el capital, haciendo la advertencia que dichos organismos conocen de toda clase de asuntos, lo mismo individuales que colectivos. (35)

Esta serie de organismos, jerárquicamente organizados, delimitada la jurisdicción en competencia, con formas procesales, sumamente sencillas, son los encargados de encauzar legalmente los conflictos planteados y resolver en estricta justicia. En este sistema, generalmente intervienen representantes de los trabajadores y de los patrones. Este sistema es el que se aplica en México.

En México, los órganos jurisdiccionales en materia laboral son:

- 1.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;**
- 2.- Las Juntas Federales de Conciliación;**
- 3.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.**

Cada uno de estos órganos jurisdiccionales será analizado en los siguientes incisos.

2.3.1.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

La Ley Federal del Trabajo prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuya competencia esta determinada, por via de excepción, en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional. El último Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue aprobado por el Pleno el 30 de enero de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero del mismo año. El artículo 2o, del citado Reglamento manda:

"De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de la relación de trabajo o de hechos intimamente ligados con ella, y su competencia esta determinada por la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo". (36)

El funcionamiento de la Junta puede ser en pleno o en Juntas Especiales. El Pleno lo integran el Presidente de la Junta Federal de conciliación y Arbitraje y los representantes de los trabajadores y de los patronos. Las Juntas Especiales se constituyen de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades diversas que determinan la jurisdicción federal.

(36) Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial de la Federación de 30 de enero de 1980. Pág. 38

El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la Republica, su sueldo sera semejante al de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deberá reunir los siguientes requisitos; mexicano, mayor de veinticinco años y en pleno ejercicio de sus derechos; contar con título de Licenciado en Derecho; tener cinco años de ejercicio profesional posterior a la adquisición del título; haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social; no pertenecer al estado eclesiastico; y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (Así lo manda el artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo se establecen las facultades y obligaciones del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo:

- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.**
- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.**
- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.**
- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias**
- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento.**

- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y las demás que le confieran las leyes.

Una jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se observa la participación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es la que se transcribe:

“COMPETENCIA. LA RESOLUCION DE UNA JUNTA FEDERAL O LICAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCION, SOLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P/J.24/92, visible en la página 11 del tomo 56 correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, con el rubro: “EJECUCION IRREPARABLE, SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.. “. Sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se debe entender que son de ejecución irreparable” los actos dentro del juicio cuando se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, más no cuando afectan los derechos subjetivos. Por tanto, en aplicación de esa jurisprudencia debe considerarse que la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del juicio laboral, debe estimarse que no tiene sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107 fracción III, inciso b) de la Constitución Federal y 114, fracción IV de la Ley de Amparo, pues no se traduce en infracción de derechos sustantivos sino en la violación de derechos adjetivos, que solo produce efectos formales o intraprocesales, toda vez que la cuestión competencial se limita a

determinar si una Junta Federal o una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer del juicio respectivo, para cuya resolución ha de aplicarse el mismo ordenamiento, esto es, la Ley Federal del Trabajo por cualquiera de las dos Juntas. En cambio, cuando la aceptación de la competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen como la que se da entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal Fiscal de la Federación o el Contencioso Administrativo de alguna Entidad Federativa, en donde lógicamente, la aplicación primordial sería de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación o de la Ley Orgánica del Contencioso Administrativo de la Entidad Federativa que corresponda, el amparo debe ser indirecto.

Novena Epoca.

Contradicción de tesis 89/97.- Entre las sustentadas por el Primer, Tercer y Octavo Tribunales Colegiados de Trabajo del Primer Circuito.- 27 de noviembre de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitron.- Secretaria: Hugo Guzman Lopez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, marzo de 1999. Pág. 93. Segunda Sala. Tesis 2a/J.19/99; vease la ejecutoria en la página 94 de dicho tomo". (37)

2.3.2.- Junta Federales de Conciliación

Las Juntas Federales de Conciliación tiene por objeto actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones. Las Juntas Federales de Conciliación deben funcionar permanentemente, con la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, si la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo no amerita el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionara una Junta Accidental.

(37) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 65

Establece el legislador Federal en el artículo 583 de la Ley Federal del Trabajo, que las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrara con un representante del gobierno, nombrado por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, que fungira como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaria. Solo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hara por los trabajadores libres.

Establece el Legislador Federal que, las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integraran y funcionaran cada vez que sea necesario. (Asi lo manda el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo).

Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación permanentes o accidentales, deberán cumplir, de acuerdo al artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II.- Haber terminado la educación secundaria;**
- III.- Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;**
- IV.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;**
- V.- No pertenecer al estado eclesástico; y**
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.**

Nos parece incongruente que con esos limites tan escasos de educación, los candidatos demuestren conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social.

Las facultades y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación se determinan en el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo. Estas funciones pueden clasificarse como sigue:

De Conciliación.- En virtud de ellas las Juntas deben procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo (fracción Y), y de ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes.

De Instrucción.- Las Juntas deben recibir las pruebas que los trabajadores o patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término no podrá exceder de diez días. Al concluir la recepción de las pruebas o habiendo transcurrido el término de diez días, deberá remitir el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que estuviere asignada, de haberla y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (fracción II).

De Tramitación.- Estas facultades atienden a dos problemas específicos. En primer término, las Juntas de Conciliación deben recibir las demandas que les sean presentadas y remitirlas a la Junta Especial o a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su caso (fracción III) y, en segundo lugar, cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias encomendadas por otras juntas federales o locales de conciliación o las federales y locales de conciliación y arbitraje (fracción V).

De Arbitraje.- Las Juntas Federales de Conciliación deben resolver, en definitiva, los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario (fracción IV).

De Denuncia Social.- Se encarga a las Juntas de Conciliación, la denuncia ante el Ministerio Público cuando un patrón haya dejado de pagar el salario mínimo general a cada uno o varios de sus trabajadores (fracción VI).

Finalmente se indica que tendrán las demás facultades y obligaciones que les señala las leyes (fracción VIII).

Tales son en síntesis, los apuntamientos más importantes acerca de las Juntas Federales de Conciliación.

2.3.3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

En el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador federal manda que: “Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionaran en cada una de las Entidades Federativas”, lo que parece significar que se refiere exclusivamente a los Estados, en realidad también se refiere en el mismo concepto, al Distrito Federal. Allí mismo se indica que deberán conocer los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En cada Estado o, inclusive en el Distrito Federal, si las necesidades del trabajo y del capital lo requieran, se podrán establecer varias Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los Gobernadores y el Jefe de la ciudad de México fijaran el lugar de la residencia y su competencia territorial (así lo ordena el artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo.

A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se les aplican las mismas disposiciones previstas para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con las siguientes salvedades:

1.- Las facultades del Presidente de la Republica y del titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social se ejercitaran por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe de la Ciudad de México (artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo).

2.- El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia (así lo manda el Legislador Federal en el artículo 624 de la Ley Federal del Trabajo). (38)

2.4.- Las Partes en el Proceso Laboral

La denominación de partes es variable; la Ley Federal del Trabajo, por regla general, utiliza la expresión “partes”, cuando se refiere a ambos pretendientes en el proceso laboral y “actor” y “demandado” cuando alude a cada una de ellas. A quienes concurren al proceso en función de un interés distinto los denomina “terceros”. Sin embargo de acuerdo a la etapa procesal que se viva, el actor o el demandado pueden convertirse en recurrentes, por ejemplo, cuando hacen valer un recurso de revisión de actos de ejecutor, o quejosos, o, inclusive, terceros perjudicados si se trata de una demanda de amparo.

En la Ley Federal del Trabajo, el principio de igualdad de las partes ha sido desplazado, ya que teniendo como regla general el carácter de presupuesto, la tutela ejercida desde el perfeccionamiento de la demanda por la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo) y la descarga de la prueba en beneficio del actor trabajador y en perjuicio del demandado patrón (artículo 784 de la Ley en consulta), colocan a las partes en una evidente desigualdad en la instrucción del proceso, aun cuando el objetivo consista en que debe dictarse el laudo, esa tutela permite una igualdad final, anterior a la resolución que concluye el juicio y en cuyo dictado las Juntas deben ser absolutamente imparciales. (39)

(39) TRUEBA Urbina, Alberto. Obra citada. Pág. 352

La regla general sobre la capacidad para ser parte aparece en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, que manda: “Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones”.

A continuación se presentará una clasificación de las partes en el proceso laboral:

a) Personas naturales.- La personalidad es una condición esencial al hombre, se adquiere desde la concepción siempre que se nazca vivo y viable. Cualquier persona física o natural podrá ser parte en un proceso laboral. Los menores podrán ser representados.

b) Personas morales.- El artículo 25 del Código civil para el Distrito Federal clasifica a las personas morales como sigue:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las Sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las Asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las Sociedades cooperativas y mutualistas; y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, artísticos, de recreo o cualquier otro lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley. (40)

En el ámbito específico de las relaciones laborales a que se refiere el Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Federal no son de esas relaciones ni la Nación, ni el Estado, ni los Municipios, los que quedan sometidos al régimen especial del Apartado “B” y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo, ello no quiere decir que no puedan ser partes en un proceso laboral en su condición de autoridades responsables.

A efecto de ilustrar lo relativo a las partes en un proceso laboral, enseguida se transcribe una jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“POSICIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL RESPECTIVO. LA JUNTA RESPONSABLE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS.- La Junta del conocimiento debe fundar y motivar el desechamiento que haga de las posiciones formuladas en el interrogatorio por cualquiera de las partes en razón de que de conformidad con el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo: “en el desahogo de la prueba confesional se observaran las normas siguientes: V.- Las posiciones serán calificadas previamente y cuando no reunan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechara asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución. “ Por tanto, si no lo hace así, la responsable incurre en violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del oferente de la prueba y trascienden al resultado del fallo, violando además los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Julio de 1998. Pág. 227. Tribunales Colegiado de Circuito. Tesis XX. 1.J/53; véase la ejecutoria en la página 298 de dicho tomo”. (41)

Con la jurisprudencia transcrita, damos por finalizado el presente Capítulo, en el cual tratamos lo concerniente a la Procuración de Justicia en Materia Laboral la cual se encarga a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Asimismo, hacemos referencia a los órganos _onciliación_les en materia del trabajo, y en particular nos referimos a: la Junta Federal de _onciliación y Arbitraje; las Juntas Federales de _onciliación y las Juntas Locales de _onciliación. Finalmente realizamos breves apuntamientos sobre las partes intervinientes en un proceso de naturaleza laboral.

CAPITULO TERCERO

PERSONAS QUE SON SUJETOS DE DERECHO AGRARIO CONFORME A LA NUEVA LEY AGRARIA

3.1.- Artículo 27 Constitucional

3.2.- Ley Agraria de 1992

3.3.- Sujetos de Derecho Agrario

3.3.1.- Personas Morales

3.3.1.1.- Ejido

3.3.1.2.- Comunidad

3.3.1.3.- Otras personas morales

3.3.2.- Personas Físicas

3.3.2.1.- Ejidatario

3.3.2.2.- Comunero

3.3.2.3.- Pequeño Propietario

3.3.2.4.- Otras personas físicas

3.1.- Artículo 27 Constitucional

Respetando el principio de la División de Poderes, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha iniciativa fue enviada el día 7 de noviembre de 1991, después del correspondiente proceso legislativo, fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, su entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación.

Observamos que el texto del nuevo artículo 27 de la Carta Magna establece importantes puntos sobre las nuevas autoridades jurisdiccionales, que ahora son: El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. Se estableció que se crearía la Procuraduría Agraria como un organismo que se encargaría de la procuración de justicia para aquellos sujetos de derecho agrario. La creación de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria, encuentra su fundamento legal en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal. El texto de la mencionada fracción, ordena:

“Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra en los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria". (42)

La fracción transcrita es de enorme importancia porque los nuevos sujetos de derecho agrario (Ejidatario, comunero, pequeño propietario agrícola, ganadero o forestal, posesionario, etcetera), podrán acudir ante la Procuraduría Agraria para que le asesore jurídicamente en los juicios de naturaleza agraria. Asimismo, es frente a los titulares de los órganos jurisdiccionales donde ejercitara su acción el sujeto de derecho o en su caso, presentara su contestación de la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, en caso de ser adverso el fallo del Tribunal Unitario Agrario, el sujeto de derecho agrario vencido en juicio podrá acudir al recurso de revisión, o en su caso, al juicio de amparo directo o indirecto.

(42) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 139a. De. México. 2002. Pág. 41

3.2.- Ley Agraria de 1992

Una vez publicada la reforma al artículo 27 Constitucional (6 de enero de 1992), con fundamento en la nueva redacción del artículo 27 Constitucional, el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el proyecto de Iniciativa de Ley Agraria, la cual después de haberse llevado a efecto el correspondiente proceso legislativo fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992, y conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente.

Lo relativo a los sujetos de derecho agrario que pueden sere asesorados jurídicamente se encuentra en el artículo 135 de la Ley Agraria, el cual a la letra manda:

“La Procuraduría tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avcindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley”. (43)

(43) Ley Agraria. Editorial Porrúa. 14a. De. Actualizada. México 2000. Pág. 44

Por lo que hace al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, cabe señalar que el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confería la fracción Y del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la propia Constitución y 135, 136, 139, 144, 145 y 146 de la Ley Agraria, lo correspondiente a los sujetos de derecho agrario lo contempla en el artículo 1o. El cual a la letra expresa:

“Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por la ley, la Ley Agraria.

Ley, la Ley Agraria.

Procuraduría, la Procuraduría Agraria.

Núcleo de población agrario, los ejidos y comunidades agrarias.

Sujetos agrarios, los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y poseionarios y sus sucesores, pequeños propietarios, avcindados; jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general”. (44)

(44) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 14a. De. México. 2000. Pág. 227

En suma, la enumeración de quienes son los sujetos de derecho agrario, se establece en el artículo 135 de la Ley Agraria y en el artículo 1o, del Reglamento Interior de la propia Procuraduría. En los incisos siguientes nos avocamos al estudio de los sujetos de derecho agrario.

3.3.- Sujetos de Derecho Agrario

Cabe señalar que los sujetos de derecho agrario que contemplan la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, pueden ser clasificados en personas físicas y personas morales. Entre las personas morales se hallan: el ejido, la comunidad y otras personas morales más, dichos sujetos serán objeto de análisis a los incisos a desarrollar.

3.3.1.- Personas Morales

El inolvidable jurista español, Don Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, define a la persona moral en los siguientes términos: "Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones". (45)

(45) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 6a. De. México 1977.
Pág. 303

Por su parte el Licenciado Rafael Rojina Villegas, refiriéndose a las personas morales nos dice que las atribuciones que las caracterizan son: capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad. (46) Enseguida analizaremos dichas atribuciones:

1. **Capacidad.-** Menciona que en cuanto a su capacidad de goce, ésta se encuentra limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Y tienen plena capacidad de ejercicio.
2. **Patrimonio.-** Cualquiera que sea su objeto y finalidades las personas morales deben tener la posibilidad económica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Las sociedades civiles y mercantiles por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento de la sociedad y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.
3. **Denominación o razón social.-** Equivale al nombre de las personas físicas, pues constituye un medio de identificación de la sociedad absolutamente necesaria para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. El artículo 2693 del Código Civil Federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social y el precepto 2699, expresa: “Después de la razón social se deberá agregar las palabras: sociedad civil”. (47)

(46) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo 1. Editorial Porrúa. 26a. De. México. 1995. Pág. 154

(47) Código Civil Federal. Editorial Sista. 2a. De. México. 2001. Pág. 377

- 4. Domicilio.-** El domicilio de las personas morales se determina conforme el artículo 33 del Código Civil Federal que a la letra dice: “Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”. (48)
- 5. Nacionalidad.-** La nacionalidad de las personas morales se define conforme al artículo 5o. De la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Una vez cumplidos estos requisitos tendrá la nacionalidad mexicana. (49)

Aplicando las ideas de los juristas Rafael de Pina y Rafael Rojina Villegas sobre las personas morales en materia civil, cabe señalar que lo expresado se aplica también a las que llamaremos personas morales o colectivas, entre las que se encuentran: el ejido, la comunidad, las sociedades civiles en materia agraria. En los siguientes incisos analizaremos algunas personas morales o colectivas de derecho agrario.

(48) Código Civil Federal. Obra citada. Pág. 11

(49) ROJINA Villegas, Rafael. Obra citada. Pág. 157

3.3.1.1.- Ejido

Conforme al texto del artículo 90 de la Ley Agraria, para la constitución de un nuevo ejido, es necesario que se reúnan veinte o más individuos que participen en su integración: que cada uno de ellos aporte una porción de terreno; que cuenten con un proyecto de reglamento interno; y que la aportación así como el reglamento consten en escritura pública y que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

El Procurador Agrario Isaías Rivera Rodríguez, en su libro el Nuevo Derecho Agrario Mexicano, define al ejido en los siguientes términos: “El ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la Ley cuya organización y administración interna se base en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva”. (50)

Es importante precisar que el ejido también puede ser ampliado, al efecto, cabe transcribir la Tesis Aislada pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

(50) RIVERA Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial McGraw Hill. 1a. De. México. 1994, Pág. 138

“EJIDO. PUBLICACION DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION.- Si en un procedimiento de ampliación de ejido ya fueron designados los miembros del Comité Particular Ejecutivo, es claro que el núcleo de población solicitante fue inspeccionado y cumplió con los requisitos establecidos por los numerales 195 y 196 de la Ley de Reforma Agraria y por tanto no existe impedimento alguno para que se mande publicar la solicitud de ampliación de ejido en términos del artículo 272 del ordenamiento legal citado.

Segundo Tribunal colegiado del Sexto Circuito

Amparo en revisión 345/91.- Comité Particular Ejecutivo del Poblado de Jiliapan. Municipio de San José Acateno, ex – Distrito de Teziutlán, Puebla.- 4 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schetino Reyna.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Vol. Tomo IX. Mayo de 1992. pàg. 434. Núm. Tesis o Clave VI.2º.352. A”.
(51)

Tomando en consideración todo lo expresado, entendemos que el ejido, es una persona moral de interés social integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria.

(51) PONCE de León Armenta, Luis. La nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Editorial Porrúa. 1ª. Ed. México 1996. pág. 132

3.3.1.2.- Comunidad

El actual Procurador Agrario, Licenciado Isaías Rivera Rodríguez, define a la comunidad como: “Una modalidad en la configuración de los núcleos agrarios, son comunidades los núcleos de población que de hecho o de derecho conserven la posesión comunal de sus tierras, por lo cual, para regularizar dicha posesión y obtener el reconocimiento oficial de su titularidad, deberán promover el Reconocimiento de Bienes Comunales”. (52)

Actualmente el artículo 27, fracción VII de la Constitución Federal y el artículo 99 de la Ley Agraria regulan aspectos importantes sobre la comunidad, estableciendo respectivamente:

“VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas”. (53)

Por su parte, el artículo 99 de la Ley Agraria, expresa lo siguiente: “Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

(52) Rivera Rodríguez, Isaías. Obra citada. Pág. 178

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obra citada. Pág. 37

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal". (54)

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, establece una Tesis Aislada que tiene relación con la comunidad, es la que se transcribe:

"COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO. SU REPRESENTACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.- En tratándose de Comunidades indígenas de hecho en que no existe comisariado de bienes comunales para promover el juicio de amparo debe considerarse legítima la representación conferida por la Asamblea General de Comuneros, cuya celebración se haya acreditado en forma fehaciente; en caso de duda de si fue celebrada con sus formalidades esenciales, procede reponer el procedimiento para recabar la información al respecto.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Amparo en revisión 504/90.- Comuneros de Tepayotelpec, Guerrero.- 22 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretario: Francisco Javier Sandoval López.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Vol. Tomo IX. Enero de 1992 pág. 141. Núm. Tesis o Clave XXI. I.A.ª. (55)

Tomando como fundamento lo expresado por el Licenciado Isaias Rivera Rodríguez, y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para nosotros la comunidad es una persona moral por las siguientes razones: puede ser una comunidad ubicada en el Estado de Guerrero, con el nombre de Ignacio Manuel Altamirano, con reconocimiento legal y por consiguiente tiene capacidad de ejercicio, con patrimonio propio y tiene la nacionalidad mexicana.

Asimismo, es necesario dejar establecido que, conforme a la legislación agraria vigente a la comunidad le son aplicables y relativos los mismos artículos establecidos para el ejido, esto es, aquellos artículos que no son propios para cada una de dichas instituciones.

Conforme a lo mencionado, la comunidad es una persona moral sujeta de derecho agrario de acuerdo al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Por ello, una vez acreditada su personalidad jurídica podrá acudir ante un Tribunal Unitario actuando como parte actora o como parte demandada.

3. 3. 1. 3.- Otras personas morales

Establece el Legislador Federal en la Ley Agraria como personas morales de naturaleza agraria a las siguientes:

a).- Uniones de Ejidos.- Su finalidad es la de coordinar las actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización entre dos o más núcleos ejidales; adquiere personalidad jurídica con la aprobación de la Asamblea de cada ejido que vaya a participar en la Unión, los Estatutos que regirán la organización económica en formación; y la protocolización del acta constitutiva.

b).- Asociación Rural de Interés Colectivo.- Su objeto es la conjunción de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros. Es un hecho que, dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural podrán unirse para constituir una sociedad rural, a la que de conformidad a la Ley Agraria se denomina Asociación Rural de Interés Colectivo). Lo expresado se fundamenta en el artículo 110 de la Ley Reglamentaria en Materia Agraria del artículo 27 Constitucional.

c).- Sociedades de Producción Rural.- Estas Sociedades deben constituir una unidad económica de producción, con la finalidad de promover la organización de esta clase de Sociedades, se ordena un mínimo de dos socios, esto, simplifica su organización. El tipo de responsabilidad que la sociedad adopte puede ser: ilimitado y suplementado. En el primer caso, los socios responden solidariamente por todas las

obligaciones; en el segundo, responden hasta por el momento de la aportación al capital social; en el tercer caso, los socios responden hasta por el monto de lo aportado al capital social más la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Lo relativo a las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales, se establece en el Título Sexto de la Ley Agraria, artículos que van del 125 al 133, es importante mencionar que, las Sociedades Mercantiles o Civiles puedan tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Manda el legislador que, cuando exista manifiesta utilidad para el ejido, éste podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles. Asimismo, también la comunidad podrá constituir asociaciones civiles o mercantiles.

Es un hecho que, las Sociedades Mercantiles o Civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. Su objeto social debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

Tales son de acuerdo a nuestro particular punto de vista, las características más importantes de las personas morales de naturaleza agraria que estableció el Legislador Federal en la vigente Legislación Agraria.

3.3.2.- Personas Físicas

En su **Diccionario de Derecho**, el jurista de nacionalidad española **Rafael de Pina**, refiriéndose a las personas físicas escribe: **“Llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto”**. (56)

Las características de las personas físicas son las siguientes:

a).- Estado Civil.- Es la situación jurídica de un hombre o mujer considerada como persona desde el punto de vista del Derecho Civil y, cuando es en la rama familiar se hace mención a la calidad de padre, madre, casado, etcétera.

b).- Patrimonio.- Es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona y se les ha venido considerando como una universalidad jurídica. Toda persona física tiene un patrimonio, y solamente los propietarios tienen el uso, goce y disposición de sus bienes.

c).- Nombre.- Es el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial (57)

(56) PINA, Rafael de. Obra citada. Pág. 303

(57) ROJINA Villegas, Rafael. Obra citada. Pág. 197

d).- Domicilio.- El domicilio de las personas físicas es el lugar en donde residieren habitualmente, y si faltare éste, será el lugar donde simplemente resida, o donde se encontrare, donde la ley les fije su residencia para el ejercicio de sus derechos; el domicilio de los cónyuges es donde éstos viven de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge.

e).- Capacidad.- Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden con la muerte; pero desde que es concebido un ser, es protegido por la ley. Las restricciones a la personalidad jurídica son: la minoría de edad, el estado de interdicción, etcétera. (58)

Ahora bien, aplicando lo expuesto a las personas físicas en materia agraria, citaremos el ejemplo de un ejidatario el cual tiene derecho de uso común y particular sobre su parcela, su estado civil puede ser soltero o casado, la parcela es su patrimonio, su domicilio es el lugar en donde se ubica la parcela, tiene capacidad jurídica sobre dicha parcela en su carácter de titular de derechos agrarios.

El ejidatario tiene capacidad de goce y de ejercicio, y de acuerdo a ésta podrá actuar como actor o como demandado en un juicio seguido ante el Tribunal Unitario Agrario.

3.3.2.1.- Ejidatario

Conforme a las ideas del Procurador Agrario, Licenciado Isaías Rivera Rodríguez, el ejidatario es todo hombre o mujer titular de derechos ejidales, lo es por el hecho de formar parte de un núcleo de población ejidal y ser el titular del o de los derechos que el mismo le confiere. La capacidad agraria individual se adquiere cuando se satisfacen los requisitos que la ley la disposiciones internas de los ejidos establecen y que permiten al ejidatario ser sujeto de derechos agrarios individuales, tratándose de personas físicas como lo son los multicitados ejidatarios. (59)

Los ejidatarios acreditan su personalidad en un juicio de naturaleza agraria mediante su Certificado de Derechos Agrarios. Al efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en una de sus resoluciones manda lo siguiente:

“CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS.- EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DEL.- Los Certificados de Derechos Agrarios son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como en el caso, de ejidatario legalmente reconocido, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión de una unidad de dotación, porque conforme a la jurisprudencia número 1359, consultable en la página 2191, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro. “Posesión. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL”, dicha posesión, es susceptible acreditarse en forma idónea a través de la prueba testimonial correspondiente. En tal virtud, si el

Tribunal Agrario, al valorar el Certificado aportado por el quejoso sólo estimó que con el acreditó ser ejidatario, más no poseedor, tal estimación se encuentra ajustada a derecho, conforme a las disposiciones adjetivas que de la valoración son aplicables al respecto.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo directo 112/94.- Demetria Ambrosio Morales.- 21 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martiniano Bautista Espinoza.- Secretario: Eusebio Avila López.

Fuente: Tribunales Colegios de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Vol. Tomo XIII-mayo de 1994. pág. 409. Núm. Tesis XXXI.2º.23.A". (60)

Manda el artículo 15 de la Ley Agraria, que para obtener la calidad de ejidatario se requiere:

a).- Ser mayor de edad, o que tenga familia a su cargo, o sea heredero del ejidatario que tenía vigentes sus derechos agrarios y, ser mexicano.

b).- Ser vecinado del núcleo de población.

Por lo que hace a los medios para acreditar la calidad de ejidatarios puede ser: el Certificado de Derechos Agrarios expedido por la autoridad competente; con el Certificado Parcelario o de derechos comunes; con la sentencia relativa del Tribunal Agrario. (61)

(60) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 67

(61) Ley Agraria. Obra citada, pág. 8

3.3.2.2.- Comunero

El Licenciado Antonio Luna Arroyo entiende que comunero es: "el sujeto titular de un derecho que se posee en común. El que tiene parte en una heredad, o hacienda raíz, en común con otros propietarios. Comunero, cada uno de los que poseen una cosa en común, denominase también condueño o condomino. Así se llamo originalmente al perteneciente a las comunidades de Aragon y de Castilla, España."
(62)

Se puede decir que comunero es el miembro de una comunidad. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de comuneros en los términos que establezca el Estatuto Comunal y la costumbre; la protección especial de las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad; los derechos y las obligaciones de los comuneros.

Conviene recordar que la Ley Agraria establece artículos que deben ser aplicados tanto a ejidatarios como a comuneros. Lo expresado se confirma con la Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito que a la letra dice:

(62) LUNA Arroyo Antonio, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 1ª. Ed. México, 1982. pág. 139

“EJIDATARIOS O COMUNEROS, ASPIRANTES A. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU FAVOR.- Es inexacto que la Ley de Amparo no consigne la suplencia de la queja en materia agraria en beneficio de posibles ejidatarios o comuneros, sino solo de quienes ya tienen reconocido ese carácter y de núcleos de población ejidal o comunal, puesto que tal beneficio lo prevé en su artículo 212, fracción 111, aún cuando condicionando a los juicios de garantías en los que el acto reclamado lo sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, siempre que los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito

Queja 38/92.- comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán.-
30 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raul murillo Delgado.-
Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo X-Septiembre de 1992. pág. 336. núm. Tesis XI. 2º. 26. A” (63)

En conclusión, al igual que el ejidatario una vez que el comunero adquiere la calidad de sujeto de derecho agrario tendrá personalidad jurídica para defender todos y cada uno de los derechos que le otorga la Ley Agraria, que entró en vigencia el 27 de febrero de 1992.

En otras palabras, podrá presentarse ante el titular del órgano jurisdiccional en materia agraria (Magistrado) para solicitar le sea administrada justicia y se restablezca su derecho que considera violado. Por ejemplo: podrá apersonarse a un juicio sucesorio en materia agraria, ser parte actora o demandada en un conflicto por límites de tierra, etc.

3.3.2.3.- Pequeño Propietario

El jurista Jesús Sotomayor Garza, en su libro: El Nuevo Derecho Agrario en México, refiriéndose a la pequeña propiedad precisa: “Como una forma de tenencia de la tierra reconocida constitucionalmente, existe la propiedad particular rústica, llamada también pequeña propiedad, en contraposición con el latifundio, que también es una propiedad rústica perteneciente a un particular, pero excede límites autorizados por la ley”. (64)

La vigente Ley Agraria adopta tres formas de pequeña propiedad: la agrícola, ganadera y forestal, modalidades que se analizan a continuación:

- b) Pequeña Propiedad Agrícola.- El artículo 117 de la Ley Agraria determina la superficie que se debe tener como pequeña propiedad agrícola: cien hectáreas si se destinan al cultivo de vegetales; ciento cincuenta hectáreas si se destinan al cultivo del algodón; trescientas hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.**

Para el economista Luis Téllez, los límites anteriores se desprenden de la aplicación de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el 117 de la Ley Agraria que en lo conducente señalan:

(64) SOTOMAYOR Garza, Jesús. El nuevo Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. 2ª. Ed. México. 1993. pág. 163

“Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos”. (65)

Para el autor Luis Téllez, otra disposición importante es la contenida en el artículo 118 de la Ley Agraria, que establece que en los predios destinados al cultivo de algodón o a los demás cultivos especiales (plátano, caña de azúcar, árboles frutales, etcétera), se podrán intercalar otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites establecidos para los primeros. (66)

- b) Pequeña Propiedad Ganadera.- De acuerdo al tratadista Jesús Sotomayor Garza, la pequeña propiedad ganadera, son las superficies de tierra que de acuerdo al coeficiente de agostadero, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor. La Ley Agraria considera el supuesto de que las superficies de tierra que por cualquier medio se hayan mejorado, seguriran considerándose de la clase original. Hay que considerar que el supuesto es válido tanto para tierras agrícolas como para tierras ganaderas. (67)**

(65) TÉLLEZ, Luis. Nueva Legislación de tierras, bosques y aguas. Editorial Fondo de cultura Económica. 2ª. Ed. México. 1994. pág. 58

(66) Ibidem. Pág. 59

(67) SOTOMAYOR Garza, Jesús. Obra citada. Pág. 168

El economista Luis Téllez, opina que dentro de una misma región e incluso dentro de un mismo predio las superficies que lo conforman pueden presentar variaciones en cuanto a su capacidad forrajera. Es por ello que el coeficiente de agostadero se debe determinar por predio, tomando como referencia los coeficientes regionales, ya que esto consideran el comportamiento de las distintas variables a lo largo del tiempo. (68)

- b) Pequeña Propiedad Forestal.- Por primera vez en la historia de la legislación agraria mexicana, una Ley señala la superficie de tierra que conforma la pequeña propiedad forestal. Cabe precisar que también la Constitución expresa lo correspondiente a la propiedad forestal. Al efecto, el artículo 119 de la Ley Agraria manda: "Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas". (69)

En resumen, observamos que la legislación agraria vigente establece como formas de pequeña propiedad a la agrícola, ganadera y forestal.

(68) TELLEZ, Luis. Obra citada. Pág. 61

(69) Ley Agraria. Obra citada. Pág. 39

3.3.2.4.- Otras Personas Físicas

En el presente inciso haremos referencia a otras personas físicas que son sujetos de derecho agrario; esto es, conforme a la vigente legislación agraria:

- b) Sucesor de Ejidatario o Comunero.- el ejidatario o comunero que desea designar a sus sucesores lo debe hacer mediante una lista llamada precisamente de sucesores, que deberán hacerse llegar al Registro Agrario Nacional, para que en dicha dependencia se opere la inscripción de herederos o cambio de ellos, ya que el titular del derecho está facultado para realizar en cualquier momento solicitud de alta y baja en su lista de sucesores. Otra disposición que presenta la Ley Agraria relacionada a la lista de sucesión, es que ésta se puede formalizar ante un notario público y tendrá los mismos que la solicitud enviada al Registro Agrario Nacional.**

En el artículo 17 de la Ley Agraria se le otorgan amplias facultades al titular de derechos ejidales o comunales para designar sucesor preferente, y, puede designar al conyuge, la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Agraria ordena: que cuando el titular de derechos ejidales no hubiere hecho designación de sucesor se seguira el siguiente orden de preferencia: el conyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario; uno de los ascendientes y cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

La jurisprudencia relativa aplicable a las sucesiones agrarias ejidales o comunales es la que se transcribe:

“SUCESIONES. MATERIA AGRARIA, EXCLUSIÓN DEL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.- En los conflictos sucesorios en materia agraria, el procedimiento se rige específicamente conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la nueva legislación agraria, de tal manera que aún cuando un aspirante a ejidatario se crea con mejor derecho para suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, fundándose para ello en que tiene a su favor un testamento en donde el de cujus lo nombró heredero universal de sus bienes presentes y futuros, si nada se dijo en tal testamento respecto de los derechos agrarios en los términos que lo establece la propia legislación, los derechos que amanen de la citada declaración unilateral de voluntad deben considerarse válidos única y exclusivamente para el regimen de la propiedad privada, el que se rige por la legislación civil aplicable al caso.

Segundo Tribunal Colegiado del quinto Circuito.

Amparo Directo 157/95.- Martha Genoveva Diaz Morales.- Viuda de Petris.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Perez.- Secretario: Jose Luis Hernández Ochoa.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo 11. agosto de 1995. pág. 44.” (70)

Lo expresado nos indica de manera indubitable que, los sujetos de derecho agrario pueden ser los sucesores de ejidatarios o en su caso, los sucesores de comuneros. Y una vez acreditada su personalidad podran acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios solicitando se les administre justicia.

(70) NOGALES Lopez, Armando. Ley Agraria. Comentada. Editorial Porrúa. 3ª. Ed. México. 1997. pág. 43

- b) **El avecindado.-** Escribe el Doctor Sergio García Ramírez que, con el término de avecindado se designa a una persona física, no ejidatario que se avecina y constituye su domicilio legal en una zona de urbanización ejidal o comunal.
- (71)

El fundamento de la figura del avecindado se encuentra en el artículo 13 de la vigente Ley Agraria el cual concede a quienes denomina avecindados ciertos derechos; pero, exige que sean mexicanos, mayores de edad, con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo o población y contar con el reconocimiento de la Asamblea o del Tribunal Unitario Agrario competente, en cuyo caso pueden aspirar a ser incorporados al ejido. Es la Asamblea General de Ejidatarios la que primero debe resolver sobre el reconocimiento de avecindados, solamente ante su negativa, generadora de un conflicto, se deberá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios o demandar dicho reconocimiento.

Una tesis aislada relativa y aplicable al caso que nos ocupa, es la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito que manda:

“AVECINDADOS. LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria, los requisitos necesarios para ser reconocidos como avecindados, deben hacerse valer primeramente ante la Asamblea Ejidal y si bien es cierto, que el propio artículo establece que también puede solicitarse ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo último sólo procedería en tratándose de la negativa que en su caso emitiera la Asamblea, ya que de admitir lo contrario, implicaría

(71) GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. 2ª. Ed. México. 1997. pág. 109

una sustitución de parte del citado Tribunal, respecto del órgano supremo del ejido, con lo que se contravendría lo establecido por el artículo 22, párrafo primero de la Ley Agraria; por lo que la responsable debe declarar i incomprometida la precitada acción reconvenida y dejar a salvo los derechos del reconventor para hacerlos valer ante el órgano supremo del ejido.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativo del Segundo Circuito.

Amparo Directo 1171/95.- Mariano García Zamora.- 30 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo 11. abril de 1996.- Pág. 349". (72)

Como se puede observar, los vecindados también son sujetos de derecho agrario y como tales, también pueden acudir al Tribunal Unitario Agrario entablando una demanda de esta naturaleza en contra de otro sujeto de derecho agrario.

Tales son entre otras, algunas de las personas físicas que son sujeto de derecho agrario; esto es, conforme al texto del artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º. Del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

CAPITULO CUARTO
LA PROCURACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA

4.1.- El artículo 27 Constitucional, fundamento de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios

4.2.- La Procuraduría Agraria

4.2.1.- Integración

4.2.2.- Atribuciones

4.3.- Organos Jurisdiccionales en Materia Agraria

4.3.1.- Tribunal superior Agrario

4.3.2.- Tribunales Unitarios Agrarios

4.4.- Naturaleza jurídica del proceso agrario

4.5.- Las partes en el proceso agrario

4.1.- El artículo 27 Constitucional, fundamento de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios

Desde la campaña política como candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari dio a conocer su pensamiento en materia agraria. Esto generó entre los mexicanos una nueva esperanza para ver resuelto el problema del campo; en resumen, su pensamiento consistía en lograr la modernización a fondo del campo mexicano a través de la creación de nuevas formas sociales y la organización de las ya existentes a través de la liberación de la energía social de las comunidades rurales, combatiendo la desigualdad social y reconociendo la pluralidad social en el campo. En relación al ejido, mencionó que debería ser moderno y fortalecerse como forma de representación campesina que debía contar con todas las facultades para decidir su régimen y sus formas, así como sus modos de producción.

Pretendía además el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica a los ejidos y comunidades, aceptando lo que por derecho corresponde.

En relación a la procuración de justicia para los sujetos de derecho agrario, se proponía la inclusión en el texto constitucional de la Procuraduría Agraria lo cual significaba la consagración de una garantía institucional de defensa social campesina que proviene de una larga tradición (defensor de indios, procurador de pobres). (73)

Después del correspondiente proceso legislativo, el 6 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial el texto del nuevo artículo Constitucional, lo relacionado a la Procuraduría Agraria se estableció en los siguientes términos: “. La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”.

Escribe el Doctor Sergio García Ramírez, que con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. La Procuraduría defenderá los intereses de (estos) y los representará ante las autoridades agrarias. (74)

Ahora bien, por lo que hace a la administración de justicia en materia agraria, cabe mencionar que la reforma de 1992 introduce, en el segundo párrafo de la fracción XIX, el diseño constitucional de Tribunales Agrarios de jurisdicción federal dotados de autonomía y plena jurisdicción y con ello de concreción institucional y cumplimiento a la directiva trazada por la reforma constitucional de 1983 que añadió al texto del artículo 27 el primer párrafo de dicha fracción según el cual “El estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad”.

La Constitución fundamenta la competencia de dichos Tribunales en forma amplia puesto que les otorga facultades para efectuar “en general la administración de

justicia agraria” y en lo específico la resolución de problemas de límites de terrenos ejidales y comunales que de conformidad con el texto derogado de la fracción VII conocía el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional arriba citado con la circunstancia de que el nuevo texto amplía la jurisdicción federal al incluir todo “conflicto de límites de terrenos ejidales y comunales cualquiera que sea el origen de estos”. Es decir con terrenos privados o públicos”, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población”. Además incluye en forma expresa todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. (75)

Como garantía de la autonomía de los Tribunales Agrarios (concreción institucional que protege el bien tutelado por la separación de poderes), la Constitución establece un temperamento (control interorgánico) en el sistema de selección de Magistrados puesto que dichos Tribunales los integran “Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente”

Lo anterior implica la vigencia específica en el sistema constitucional agrario del principio constitucional de separación de poderes (artículo 49 de la Carta Magna en relación con la fracción XIX segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal.

(75) TÉLLEZ, Luis. Obra citada. Pág. 12

(76) Ibidem. Pág. 13

Tales son a grandes rasgos los aspectos más relevantes acerca de la Procuraduría Agraria como órgano encargado de procuración de justicia a los sujetos de derecho agrario y de los Tribunales Agrarios cuya función es la de administrar justicia a los multicitados sujetos de derechos agrario.

4.2.- La Procuraduría Agraria

Durante los años 1991-1992 se produjeron por iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, importantes reforma al marco jurídico agrario, primeramente hubo necesidad de reformar el artículo 27 de la Carta Magna, pues es la Norma Suprema de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

Además de la reforma constitucional se hizo necesario adecuar sus leyes reglamentarias al nuevo texto constitucional. Es importante mencionar que conforme al nuevo marco jurídico en materia agraria a la Procuraduría Agraria le corresponde la procuración de justicia a los sujetos de derecho agrario.

Debido a la importancia de la Procuraduría Agraria, en os dos incisos siguientes, haremos referencia a la integración y funcionamiento de dicha institución.

4.2.1.-Integración

Es importante conocer la forma en que se encuentra integrada la Procuraduría Agraria, pues es ante dicha institución donde los sujetos de derecho agrario haran saber sus problemas sobre cuestiones agrarias, y, en consecuencia deben conocer a que servidor público se deben dirigir. Por ello se transcriben los artículos relativos de la Ley Agraria y del Reglamento Interior de la Procuraduría que hacen referencia a dicho tema:

“ARTICULO 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrara además, por los subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un cuerpo de servicios periciales, así como por las demás unidades técnicas administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la mismas”. (77)

En el mismo sentido, el artículo 8º. Del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, establece:

“Para el ejercicio de sus facultades, la Procuraduría estará a cargo de un Procurador Agrario y contara con las siguientes unidades administrativas y técnicas:

- **Oficina del Procurador**
- **Subprocuraduria General**
- **Secretaria General**

- **Coordinación General de Programas Interinstitucionales**
- **Coordinación General de Delegaciones**
- **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**
- **Dirección General de Quejas y Denuncias**
- **Dirección General de Conciliación y Arbitraje**
- **Dirección General de Organización Agraria**
- **Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**
- **Dirección General de Estudios y Publicaciones**
- **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto**
- **Dirección General de Administración**
- **Dirección General de Comunicación social**
- **Contraloría Interna**
- **Delegaciones**
- **Residencias**
- **Visitaduras**

Asimismo, la Procuraduría podrá contar con subprocuradores para el conocimiento y atención de asuntos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten y con direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y de oficina, abogados y visitadores agrarios, y demás personal técnico administrativo que determine el Procurador, con base en el presupuesto”.

(78)

Los requisitos para ser Procurador Agrario se consignan en el artículo 140 de la Ley Agraria siendo los siguientes: mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; experiencia mínima de cinco años en problemas agrarios; tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Los subprocuradores deben cumplir además, en contar con cedula profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de dos años y haber practicado la profesión por lo menos el mismo lapso de tiempo. Por su parte, el Secretario General debe cumplir con los requisitos mencionados en las fracciones I, III del artículo 140. El titular de la Procuraduría tendrá como atribuciones: la representación, la dirección y coordinación, la designación y remoción del personal de la procuraduría; la creación de las unidades técnicas y administrativas; la expedición de manuales de organización y procedimientos; la proposición del presupuesto de la dependencia a su cargo, y la delegación de sus facultades.

Consideramos que es el momento oportuno para mencionar que los servidores publicos que laboren en la Procuraduría Agraria estaran sujetos al régimen establecido en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y su ley Reglamentaria; lo anterior, en razón de que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y encuentra su fundamento legal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y regula sus relaciones laborales con sus servidores por medio del Apartado B del artículo 123 de la Carta Magna.

4.2.2.- Atribuciones

En la Procuraduría Agraria se deposita el propósito tutelar del estado mexicano en relación con la clase campesina, en suma, esta institución recoge una importante parte de las atribuciones en que se fundamenta el carácter social que conserva el Derecho Agrario. El artículo 136 de la Ley Agraria, establece las siguientes atribuciones:

- I. La coadyuvancia y en su caso representar a los sujetos de derecho agrario a que se refiere el artículo 135 de la ley en cita; esto es, ante autoridades agrarias.**
- II. Asesorar jurídicamente a los sujetos de derecho agrario.**
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos de derecho agrario; en casos relacionados con la legislación agraria.**
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes (funciones como ombudsman).**
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.**

- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.**

- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asitidos.**

- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de practicas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente.**

- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.**

- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en a materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y**

- XI. Las demás que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen. (79)**

El artículo 4º. Del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria inicia la distribución de las atribuciones en dos vertientes principales aunque no existe entre ellas un deslinde absoluto. Efectivamente el primer párrafo de dicho precepto informado por la fracción XIX del artículo 27 constitucional cuya intención traslada al ámbito de la procuración de la procuración de justicia expresa: “La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural”. (80)

Asimismo, el segundo párrafo, enuncia una vasta serie de contenidos del quehacer institucional manifiesta: “asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran”. (81)

Las anteriores son las atribuciones que tiene la Procuraduría Agraria; esto es, de acuerdo a la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

(80) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Obra citada. Pág. 227

(81) Ibidem. Pág. 227

4.3.- Organos Jurisdiccionales en Materia Agraria

El 6 de enero de 1992, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas que se hicieron al artículo 27 Constitucional, las cuales entraron en vigor al día siguiente. A partir de la fecha mencionada se hizo necesaria la expedición de la Ley Agraria, la Ley Organica de los Tribunales Agrarios, los cuales constituyen el marco jurídico de los Tribunales Agrarios. Lo correspondiente a los Tribunales Unitarios Agrarios y al Tribunal Superior Agrario será objeto de nuestro estudio en los dos incisos siguientes.

4.3.1.- Tribunal Superior Agrario

Como complemento de la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria, el Congreso de la Unión expidió el 23 de febrero de 1992, la Ley Agraria y la Ley Organica de los Tribunales Agrarios, por su parte, el Tribunal Superior Agrario emitió el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Del análisis de su articulado se desprende que los Tribunales Agrarios están dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos en los conflictos, que de conformidad a la ley, sean de su competencia.

El Tribunal Superior Agrario se integra con cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias, además, habra un secretario general de acuerdos , un coordinador general de administración y finanzas, una contraloría interna, una dirección general de asuntos jurídicos y con las unidades de actuarios y peritos, de atención e información al público, de informática y de publicaciones, así como de un centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

El Tribunal Superior Agrario ejerce la facultad de atracción cuando cualesquiera de los juicios agrarios que se tramiten ante la nueva magistratura presentan características especiales, que así lo ameriten de oficio por su parte o a petición fundada del Procurador Agrario, para lo cual designará a un Magistrado para que elabore y le presente un proyecto de resolución sobre el asunto sujeto a la atracción. Esta facultad de atracción, también podrán ejercerla individualmente los propios Magistrados que integran el Tribunal. (82)

El Presidente del Tribunal Superior Agrario será designado por dicho Tribunal y durara en sus funciones tres años, pudiendo ser relecto, entre sus funciones estan las de representar legalmente a los Tribunales Agrarios, siendo la misma delegada a favor de los servidores que acuerde el Tribunal Superior. (83)

(82) Ley Organica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Ed. México. 2000. pág. 75

(83) Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Ed. México. 2000. pág. 186

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario son:

- **Fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la república.**
- **Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios.**
- **Resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir a la ausencia de algún Magistrado.**
- **Elegir al Presidente del Tribunal Superior**
- **Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios.**
- **Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones.**
- **Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.**
- **Conocer de las denuncias y quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios.**
- **Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. (84)**

4.3.2.- Tribunales Unitarios Agrarios

Los Tribunales Unitarios Agrarios se integran con un Magistrado numerario, habrá Magistrado supernumerarios, quienes supliran las ausencias de los titulares, contara con secretarios de acuerdos, debe contar con actuarios, tendran peritos.

Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios estan impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna causa legal, cuando no se excusen debiendo hacerlo o se excusen sin causa legitima, cualquiera de las partes pueden acudir en queja al Tribunal Superior, si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente (artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)

Ahora bien, para tratar lo relativo a las atribuciones típicas, es necesario hablar sobre la jurisdicción y, en especial de la competencia que es el limite de aquella, es conocido que la competencia es la capacidad del juzgador para conocer y resolver determinado litigio. En otros términos, se trata del ámbito sobre el que se despliega la jurisdicción, el limite objetivo de ésta, su medida frontera. Por lo que respecta a la competencia de los Tribunales Unitarios esta se establece en el artículo 18 de la Ley Organica de los Tribunales Agrarios el que debido a su importancia a continuación se transcribe:

“ARTICULO 18.- Los Tribunales Unitarios conoceran, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

III.- Del reconocimiento del régimen comunal

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales

VI.- De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los organos del núcleo de población.

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes". (85)

En resumen, en el artículo transcrito se establecen las atribuciones que les corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios, conforme a las disposiciones agrarias vigentes, los cuales iniciaron su vigencia a partir del 6 de enero de 1992.

4.4.- Naturaleza Jurídica del Proceso Agrario

La operación compositiva de las contiendas de trascendencia jurídica, es decir la pretensión frente a la resistencia entre partes que son sujetos de derecho agrario, constituyen la naturaleza jurídica del proceso agrario, que es la forma externa del proceso, que se caracteriza como un conjunto de actos instrumentales, formales,

(85) Ley Organica de los Tribunales Agrarios. Obra citada. Pág. 79

progresivos, que siguen un triple orden cronológico, sucesivos entre sí (unos son previos a los que suceden posteriormente); lógico, existe una concatenación entre los actos que anteceden, que son la causa que origina consecuentemente a otros, que son el producto o resultado congruente de los precedentes; y, teleológico, que coincidentemente con la finalidad y función del proceso jurisdiccional persigue la solución de la contienda planteada.

4.5.- Las partes en el Proceso Agrario

En los juicios de naturaleza agraria solamente pueden ser partes los sujetos de derecho que menciona la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría, tales como: el ejido, la comunidad, el ejidatario, el comunero, el pequeño propietario ya sea agrícola, ganadero o forestal, etc.

De esta manera pueden ser partes en un juicio restitutorio agrario, el Comisariado Ejidal representado por su Presidente, Secretario y Tesorero, actuando el primero como parte actora y el demandado podría ser un ejidatario.

Cabe precisar que la carga de la prueba le corresponde a cada una de las partes, esto consiste en que tanto el actor como el demandado tienen la obligación de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de sus defensas y de todos aquellos hechos que se expongan en el procedimiento. La carga de la prueba a las partes, es relativa en virtud de que al interpretar armónicamente los artículos 186 y 187

de la Ley Agraria, se advierte, que el tribunal podrá acordar la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria; también podrá girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, siempre y cuando éstos hayan sido solicitados por las partes previamente, esto con el propósito de allegarse más elementos que permitan el conocimiento de la verdad respecto de los hechos cuestionados.

En efecto, es cierto que la carga de la prueba no corresponde unicamente al actor (sujeto de derecho agrario), sino también al demandado (otro sujeto de derecho agrario) en los casos en que éste en sus defensas afirme situaciones de hechos; empero también es verdad, que el Tribunal de acuerdo a las facultades que le confieren los preceptos legales invocados, en un uso prudente de su arbitrio podrá practicar diligencias probatorias para conocer la verdad histórica y resolver los conflictos con plena convicción, es por ello que se afirma que la carga de la prueba es relativa a las partes. Finalmente, consideramos que no es lógico ni jurídico exigir al demandado la carga de la prueba de sus excepciones y defensas, cuando el actor no acredita los hechos en que funda y apoya su acción y pretensiones. (86)

En relación a las partes dentro de un proceso agrario, es relativa y aplicable la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

(86) MUÑOZ Lopez, Aldo Saúl. El Proceso Agrario. Editorial Pac, 2ª. Ed. México. 1997. pág. 23

“FACULTAD DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBA. CUANDO LAS PARTES NO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES ES APLICABLE LA.- El artículo 186 de la Ley Agraria vigente, establece una facultad discrecional de la autoridad responsable a proveer el desahogo de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, pero esta facultad es aplicable, cuando no se lesiona el acuerdo de las partes; supuesto que cuando ambos se encuentran en igualdad de condiciones, pues ordenar el perfeccionamiento de sus pruebas para satisfacer los elementos que pretende acreditar una de las partes, sería violatorio de garantías.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Amparo Directo 133/94.- María de la Cruz Castro Rodríguez.- 14 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.- Semanario Judicial de la Federación junio de 1995”. (87)

Con la tesis transcrita, damos por finalizado el presente Capítulo, en donde el objeto de estudio fue la procuración de justicia en materia agraria, a cargo de la Procuraduría Agraria y sus delegaciones en toda la República; y, la administración de la justicia en el campo, a cargo de los titulares de los órganos jurisdiccionales, es decir, los Magistrados del Tribunal Superior Agrario y los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios.

(87) MUÑOZ Lopez, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 227

CAPITULO QUINTO

INAPLICABILIDAD DE LA LEY AGRARIA PARA ASESORAR A LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS EN JUICIOS LABORALES

- 5.1.- Análisis comparativo de las atribuciones de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y de la Procuraduría Agraria**
- 5.2.- Jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia, aplicable al caso**
- 5.3.- Inaplicabilidad de la Ley Agraria para asesorar a los jornaleros agrícolas en juicios laborales**
- 5.4.- Propuesta de reformas**

5.1.- Análisis comparativo de las atribuciones de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y de la Procuraduría Agraria

Analizando pormenorizadamente los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Agraria con sus respectivos Reglamentos encontramos que las atribuciones de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y de la Procuraduría Agraria son las siguientes:

- **La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las siguientes funciones: Representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que se lo solicite; esto será ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.**
- **Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y**
- **Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas. (artículo 531 de la Ley Federal del Trabajo).**

Conforme al texto del artículo 534 de la Ley en cita, los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

Manda el artículo 536 de la Ley en consulta que, los Reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Por su parte el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo establece en el artículo primero las funciones que debe realizar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, siendo las siguientes:

- **Representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos formados por los mismos, ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo o se deriven de las mismas relaciones;**
- **Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales.**
- **Denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.**
- **Denunciar al Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los criterios contradictorios en que hayan incurrido las Juntas Especiales al pronunciar sus laudos, excitándolo a unificar el sentido de dichas decisiones para que haya congruencia entre ellas.**
- **Denunciar ante el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como ante el Jurado de Responsabilidad de los Representantes, el incumplimiento de los deberes de los funcionarios encargados de impartir la justicia laboral, para que aquellos procedan con arreglo a la ley.**
- **Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas y hacerlas constar en actas autorizadas que tendrán valor probatorio pleno.**

- **Coordinar sus funciones con todas las autoridades laborales del país, especialmente con las Procuradurías de la Defensa del Trabajo que funcionen en cada uno de los Estados a efecto de establece criterios comunes para la defensa eficaz de los derechos de los trabajadores.**

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, expresa: que se entiende por “relación de trabajo”, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley Federal del Trabajo, dedica el Título Sexto, TRABAJOS ESPECIALES, Capítulo VIII, artículo 279 a 284, a los Trabajadores del Campo, preceptos que debido a su enorme importancia para el objetivo de la presente tesis, a continuación se transcriben.

TITULO SEXTO
TRABAJOS ESPECIALES
Capítulo VIII
TRABAJADORES DEL CAMPO

“Artículo 279.- Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura y forestales, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 280.- Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses ó más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.

Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactaran por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.- Pagar los salarios precisamente a los trabajadores en el lugar donde presta el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana.
- II.- Suministrar gratuitamente a los trabajadores las habitaciones adecuadas e Higienicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;
- III.- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;
- IV.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;
- V.- Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;
- VI.- Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el sesenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y
- VII.- Permitir a los trabajadores dentro del predio;

- a) Tomar en los depósitos acuíferos el agua que necesiten para sus usos domésticos y animales de corral.
- b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes;
- c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sean en perjuicio de los sembrados y cultivos;
- d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales;
- e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;
- f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:

- I.-Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;
- II.- Impedir la entrada a vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y
- III.- Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiere señalado a cada uno” (88)

Ahora bien por lo que hace a los jornaleros agrícolas, la vigente Legislación Agraria manda lo siguiente:

El artículo 27 de la Constitución Federal, fracción XIX, manda:

“XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña

Propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados presupuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley Establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”. (89)

La Ley Agraria, establece lo siguiente:

“Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avicinados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondientes, cuando así se lo soliciten, o de oficio e los términos de esta ley”. (90)

“Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se

(89) Constitución política. Obra citada. Pág. 41

(90) Ley Agraria. Obra citada. Pág. 44

refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que

puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia, y

XI.-Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes les señalen". (91)

Del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se deben citar los siguientes artículos:

"Artículo 1º.- Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entendera por:

- ♦ **Ley:** La Ley Agraria;
- ♦ **Procuraduría:** La Procuraduría Agraria;
- ♦ **Núcleo de Población agrario:** Los ejidos y comunidades agrarias;
- ♦ **Sujetos agrarios:** Los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores, pequeños propietarios; avecindados, jornaleros agrícolas, colonos; poseedores de terrenos baldíos ocasionales y campesinos en general". (92)

"Artículo 5º.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I.- Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria;**
- II.- Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria;**
- III.- Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias.**

(91) Ley Agraria. Obra citada. Pág. 45

(92) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Obra citada. Pág. 227

IV.- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la ley, como vía preferente para la solución de los conflictos;

V.- Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter;

VI.- Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación y aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso;

VII.- Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos;

VIII.- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas;

IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente:

- a) La violación de las leyes agrarias que, en ejercicio de sus actividades, cometan las autoridades;
- b) El incumplimiento de las obligaciones o responsabilidad de los servidores públicos del sector agrario, así como de los encargados de la impartición de justicia agraria;
- c) Los casos en que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, y
- d) Los hechos que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en materia agraria.

X.- formular las denuncias correspondientes ante le Ministerio Público, respecto de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquellos que se refieran a irregularidades cometidas por los organos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios.

XI.- Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios;

XII.- Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la norma y términos que prevé el capítulo IX de este Reglamento;

XIII.- Realizar servicios periciales de auditoría, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia;

XIV.- Convocar a asambleas a los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos;

XV.- Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establece la Ley y su Reglamento.

XVI.- Emitir opiniones en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75;

XVII.- Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, y

XVIII.- Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran". (93)

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordena:

“Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere éste artículo:

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del regimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifican o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí, así como las que se susciten entre estos y los organos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que departa perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindad o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI.- De las controversias a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la revisión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de los laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables, y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes". (94)

Del análisis de los artículos transcritos se desprenden los siguientes puntos:

- **Que los jornaleros agrícolas forman parte de los denominados trabajadores del campo que menciona la Ley Federal del Trabajo, por lo consiguiente a dichas personas se les debe aplicar la Ley del Trabajo.**
- **La Procuraduría Agraria no esta facultada para asesorar a los jornaleros agrícolas en los juicios de naturaleza laboral.**

- **La Procuraduría de la Defensa del Trabajo siempre deberá asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, , en este caso deberá asesorar al jornalero agrícola.**
- **Por su parte, la Procuraduría Agraria tiene la obligación de asesorar a los sujetos de derecho agrario; y, en razón de ello, tiene la obligación de asesorar al jornalero agrícola y también esta obligada a asesorar al pequeño propietario que puede ser posible patrón del citado jornalero agrícola. Lo expresado nos parece a todas luces ilógico y antijurídico.**
- **La Procuraduría Agraria se circunscribe a la representación legal de sus asistidos ante los Tribunales de la materia agraria, y, en estos no se dirimen cuestiones relativas a conflictos laborales.**
- **La Procuraduría de la Defensa del Trabajo actuará a favor de los trabajadores y sus sindicatos, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, consideramos que es la Institución adecuada para representar a los jornaleros agrícolas.**

Lo expresado y fundamentado nos dan la seguridad jurídica para mencionar que los jornaleros agrícolas deben ser asesorados y representados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y de ninguna manera deberá seguir siendo una facultad de la Procuraduría Agraria.

**5.2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,
aplicable al caso**

En primer lugar transcribiremos una jurisprudencia definida en materia de trabajo.

“PERSONALIDA EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE FENSA, Oponiendo LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTABLECE LA LEY RESPECTIVA.-

Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b) de la constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que preven los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procesan y termina con la interlocutoria relativa, tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquella no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Amparo suplantaría las facultades de aquella.

Novena época:

Contradicción de tesis 49/98.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiado Primero del Décimo Sexto Circuito y

Primero del Décimo Primer Circuito.- 15 de enero de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo IX. Febrero de 1999. pág. 115. segunda Sala. Tesis 2ª/J.8/99. véase ejecutoria en la página 136 de dicho tomo".
(95)

Del análisis pormenorizado de la tesis transcrita se infiere lo siguiente:

- **Que en todo proceso laboral habrá una parte actora y una demandada.**
- **Que la parte actora ejercerá la acción y, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes.**
- **La parte actora tendrá la carga de la prueba para acreditar su acción.**
- **La parte actora puede ser asesorada por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o por un abogado particular, esto es, siempre que se trate de un trabajador o su sindicato.**
- **En caso de que la parte actora sea patron, no podrá ser asesorada por abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.**
- **La parte demandada podrá ofrecer sus excepciones y defensas al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.**
- **La parte demandada presentará las pruebas para acreditar sus excepciones y defensas.**

- **La parte demandada tendrá la carga de la prueba a efectos de acreditar sus excepciones y defensa. Salvo algunos casos establecidos en la Ley.**
- **La parte demandada podrá ser asesorada por un abogado de la Procuraduría o por un abogado particular; en el primer caso, se requiere que la parte demandada sea un trabajador o su sindicato.**

Ahora bien, por lo que hace al Tribunal Agrario una tesis aislada relativa y aplicable es la que se transcribe:

“UNIDADES DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE INDOLE LABORAL ENTRE TRABAJADORES Y LAS.- Los conflictos laborales surgidos entre las unidades de producción agrícola y sus trabajadores se rigen exclusivamente por la Ley Federal del Trabajo, sin que deba agotarse previamente el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Fomento Agropecuario, en atención a una correcta interpretación de éste, debe ser en el sentido de que dicho procedimiento se refiere al caso de conflictos o de indefinición de derechos de las unidades de producción que en forma interna surjan entre los integrantes de las referidas unidades económicas (pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros, etc.); consecuentemente si el vínculo de los trabajadores con las unidades de producción es únicamente de carácter laboral, la competencia para conocer de los mismos corresponde en forma exclusiva a los tribunales laborales.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 11/90.- Granja Lechera Tres Lomitas 19 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.- Secretaria: Avelina Morales Guzmán.

Fuente: Tribunales colegiados de circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Vol. Tomo XIV septiembre de 1994. pág. 47. núm. Tesis o clave XVII. 1º. 34L.”. (96)

**5.3.- Inaplicabilidad de la Ley Agraria para asesorar
a los jornaleros agrícolas en juicios laborales**

- a) **Prestación de un servicio.-** la doctrina y jurisprudencia mexicana ha establecido que, cualquiera que sea la forma en que se presente un acuerdo de voluntades en materia de trabajo, la prestación del servicio es el elemento esencial de la relación que se establece entre patrón y trabajador. Existen varias condiciones que permiten determinar si en un caso específico se esta frente a una verdadera relación de trabajo o si se trata de una relación contractual distinta, regida por el derecho común, pero independientemente del criterio que se adopte, debe admitirse como un principio general, salvo prueba en contrario, que toda presentación de servicios encaja en el ámbito del derecho laboral.
- b) **Pago de una retribución como contraprestación por el trabajo desempeñado.** Constituye un principio universal que debemos recordar, el que ninguna persona está obligada a prestar un servicio sin la justa retribución. Por este

motivo ha de estimarse el salario como elemento básico.

- c) **La subordinación.-** La relación de trabajo surge hasta el momento en que el poder de hecho del empresario se convierte en poder jurídico. Se ha dicho que si contemplamos con exclusividad el poder de hecho del empresario, estaremos frente a una situación de servidumbre o de esclavitud, pero no frente a una relación de trabajo. Para que existe esta, es necesario que el patrón ejerza, con base en una reglamentación jurídica, un poder sobre los trabajadores. Por ello, agrega el Doctor Mario de la Cueva: “La subordinación del trabajador al empresario es sobre la energía de trabajo, de ahí que la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrón tenga en todo momento la posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo de sus obreros, según convenga a los intereses de la empresa”. (97)

La relación de trabajo es consensual o sinalagmática, esto es, que ambas partes establecen una obligación recíproca, el trabajador la de prestar un servicio personal, el patrón, la de pagar una retribución. Por esta razón, se estima que tal relación es a título oneroso, al presumirse que el pago del salario representa la justa compensación de la energía gastada.

Se agrega que es conmutativa y consensual, siguiendo a la doctrina civilista, por cuanto a las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas, por cuanto cada una aprecia desde que se forma, el beneficio o la pérdida que puede causarles el contrato.

En cuanto a los efectos de la propia relación de trabajo se considera de tracto

(97) CUEVA, Mario de la. Obra citada. Pág. 203

sucesivo, ya que se prolongan en el tiempo y mientras dure la prestación del servicio.

Señala el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo que los contratos y relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad. En otras palabras, el contenido de la relación de trabajo no depende de la voluntad del patrón y el trabajador, sino de la naturaleza jurídica de la propia relación, de donde deriva la fuerza obligatoria intrínseca. De ahí que sea nula la renuncia que hagan los trabajadores al pago de sus prestaciones o de cualquier indemnización que por derecho proceda y que el incumplimiento de las normas de trabajo, por lo que respecta al trabajador, solo dá lugar a su responsabilidad civil. (98)

Aplicando lo expresado a la relación laboral entre el jornalero agrícola y su patrón, es evidente que tales relaciones se regiran obligatoriamente por la Ley Federal del Trabajo, pues, habrá subordinación del jornalero agrícola hacia el patrón; éste, tiene la obligación de pagarle un salario.

Por ello, consideramos que en las relaciones de trabajo que se dan entre el patron y un jornalero son inaplicables los artículos de la Ley Agraria y del Reglamento Interior de la propia Procuraduría.

(98) TRUEBA Urbina, Alberto. Obra citada. Pág. 39

5.4.- Propuesta de reformas

Nuestra propuesta de reformas, a efecto de que no existe duda acerca de que la legislación se aplicará a los Jornaleros Agrícolas, es la siguiente:

1.- Que se adicione la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo VIII “Trabajadores del Campo”, en su artículo 279, que textualmente manda:

“Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley”.

Nuestra propuesta es que se adicione un párrafo que a la letra diga:

“Los Jornaleros Agrícolas que contempla la Ley Agraria y su Reglamento Interior, formarán parte de los Trabajadores del Campo”, y sus relaciones laborales se registrarán por la Legislación Laboral”.

2.- Que se adicione la Ley Agraria, en su Título Séptimo “De la Procuraduría Agraria”, artículo 135, que dice:

“La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de este ley”.

Nuestra propuesta es que se adicione un párrafo que a la letra mencione:

“En el caso de los jornaleros agrícolas, que tengan relaciones de trabajo, será aplicable la Ley Federal del Trabajo y sus correspondientes Leyes Reglamentarias”.

3.- Que se adicione el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en su capítulo I “De la competencia, organización y del patrimonio de la Procuraduría”, artículo 1º, que manda:

“Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por

- Ley: Ley Agraria**
- Procuraduría: La Procuraduría Agraria**
- Núcleo de población agrario: los ejidos y comunidades agrarias.**
- Sujetos agrarios: Los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros y poseionarios y sus sucesores, pequeños propietarios, avecindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general”.**

Nuestra propuesta es que se adicione un párrafo que a la letra diga:

“En el caso de los jornaleros agrícolas, que tengan relaciones de trabajo, será aplicable la Ley Federal del Trabajo y sus correspondientes leyes reglamentarias”.

Con nuestras propuestas, damos por finalizada la presente investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En materia laboral, la relación de trabajo es el vínculo jurídico de naturaleza contractual, que tiene como sujetos al patrón y al trabajador, y como objeto primordial, el trabajo para otro, es decir, subordinado, personal, continuo y asalariado. El patrón, por consiguiente, está obligado a pagar un salario.

SEGUNDA.- El patrón es la contraparte del trabajador en la formación y vida de la relación de trabajo, puede ser una persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. El trabajador es toda persona que, con apego a las disposiciones de la ley entrega su fuerza de trabajo al servicio de otra. El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

TERCERA.- La Ley Federal del Trabajo, incluye a los denominados Trabajos Especiales: el de los domésticos, el trabajo en los buques, el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, trabajo ferrocarrilero, trabajo de autotransportistas, trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal; agentes de comercio y otros semejantes, deportistas profesionales; trabajadores actores y músicos; trabajo a domicilio; trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; industria familiar; trabajo de médicos residentes en periodos de adiestramiento en una especialidad; trabajo en Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley; y Trabajadores del Campo.

CUARTA.- Mediante el régimen especial de Trabajadores del Campo se pretende proteger la relación laboral de los asalariados que presten sus servicios en la actividad agrícola, ganadera o forestal. Cabe señalar que, el dueño de la pequeña propiedad se convierte en patrón si se aprovecha de los servicios de algún trabajador del campo.

QUINTA.- El Legislador estableció a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo como una institución encargada de representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, cuando se lo soliciten, y siempre que se apliquen las leyes del trabajo; la Procuraduría podrá interponer los recursos ordinarios y extraordinarios para la defensa del trabajador o sindicato.

SEXTA.- Ahora bien, por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en materia de trabajo, éstos son: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

SÉPTIMA.- Las partes en el proceso laboral pueden ser: la actora (patrón, trabajador o sindicato), y la demandada (patrón, trabajador) Pueden ser parte la persona física es decir un patrón o un trabajador. También puede ser parte una persona moral, por ejemplo: un sindicato de empresa automotriz.

Cabe señalar que, la personalidad es una condición esencial al hombre, se adquiere desde la concepción siempre que se nazca vivo y viable.

OCTAVA.- El 6 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 constitucional, en la fracción XIX del citado artículo se establece la creación de un órgano encargado de procurar justicia a los sujetos de derecho agrario, este órgano es la Procuraduría Agraria, y entre sus atribuciones se encuentra: la coadyuvancia y en su caso representar en juicios a los sujetos de derecho agrario.

NOVENA.- Los sujetos de derecho agrario que menciona la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria son: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, posesionarios y sus sucesores, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.

DECIMA.- El artículo 27 Constitucional en su fracción XIX contempla la creación de los Tribunales Agrarios dotados de plena autonomía y jurisdicción. Existe un Tribunal superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios necesarios para la administración de justicia agraria en toda la República Mexicana. Algunas sentencias definitivas de los Tribunales unitarios Agrarios pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión e incluso acudir al Juicio de Amparo.

DECIMA PRIMERA.- En los juicios ante los Tribunales Agrarios, solamente podrán ser parte los sujetos de derecho agrario que menciona la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. De esta manera pueden ser partes en un juicio restitutorio agrario, el Comisariado Ejidal representando a un ejido y el demandado podría ser un ejidatario.

DECIMA SEGUNDA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que los jornaleros agrícolas deben dirimir sus conflictos de relación laboral, ante los Tribunales en Materia del Trabajo; esto es, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación o las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA TERCERA.- En la relación laboral entre un patrón y uno o varios jornaleros agrícolas, se reúnen los siguientes elementos: un patrón, uno o varios trabajadores; un salario; y un trabajo subordinado, por lo cual ante cualquier conflicto relacionado con dicha relación contractual, éste debe ser planteado ante los Organos Jurisdiccionales de naturaleza Agraria.

DECIMA CUARTA.- A efecto de terminar con la duda consistente en decidir ante que tribunales se presentarán los juicios que involucren a los jornaleros agrícolas, hemos realizado la presente investigación la cual concluimos con las siguientes propuestas de reformas.

DECIMA QUINTA.- Que se adicione el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo con el siguiente párrafo: “Los jornaleros agrícolas que contempla la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, formarán parte de los Trabajadores del Campo, y sus relaciones laborales se regirán por la legislación laboral”.

El artículo 135 de la Ley Agraria, debe ser adicionado con un párrafo que textualmente exprese: “En el caso de los jornaleros agrícolas, que tengan relaciones de trabajo, será aplicable la Ley Federal del Trabajo y sus correspondientes Leyes Reglamentarias”.

El artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria también debe ser adicionado con el siguiente párrafo: “En el caso de los jornaleros agrícolas, que tengan relaciones de trabajo, será aplicable la Ley Federal del Trabajo y sus correspondientes Leyes Reglamentarias”.

Con las reformas propuestas, damos por finalizada la presente investigación, con la cual pensamos ayudar a la problemática que padecen los hombres del campo, y, en particular los Jornaleros Agrícolas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. BARAJAS, Santiago. Derecho del Trabajo. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo II. 2ª. Ed. México. 1983**
- 2. BUEN, Nestor de. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo I. 3ª. Ed. México. 1979.**
- 3. CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia 1917-2000. tomo V. Materia del Trabajo. Editorial Cárdenas. 1ª. Ed. México. 2000.**
- 4. CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1991. tomo IV. Laboral. Editorial Cárdenas. 1ª. Ed. México. 1975.**
- 5. CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. 6ª. Ed. México. 1980.**
- 6. DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Porrúa. 11ª. Ed. México. 2001.**
- 7. FLORES García, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Voces: C-CH. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2ª. Ed. México. 1983.**

8. **FLORES García, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Voces: I-J. editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2ª. Ed. México. 1983.**
9. **GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. 2ª. Ed. México. 1997.**
10. **LUNA Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. 1ª. Ed. México. 1982.**
11. **MUÑOZ López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario. Editorial Pac. 2ª. Ed. México. 1997.**
12. **NOGALES López, Armando. Ley Agraria. Comentada. Editorial Porrúa. 3ª. Ed. México. 1997.**
13. **PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 6ª. Ed. México. 1977.**
14. **PONCE de León Armenta, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistemática. Editorial Porrúa. 1ª. Ed. México. 1996.**
15. **PORRAS y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Librería de Manuel Porrúa. 2ª. Ed. México. 1971.**
16. **RIVERA Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial Mc Graw Hill. 1a. Ed. México. 1994.**

17. **ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. 26°. Ed. México. 1995.**
18. **SANTOS Azuela, Héctor. Derecho del Trabajo. Editorial MC Graw Hill. 1a. ed. México. 1999.**
19. **SOTOMAYOR Garza, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. 2°. Ed. México. 1993.**
20. **TÉLLEZ, Luis. Nueva Legislación de Tierras, Bosques y Aguas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2°. Ed. México. 1994.**
21. **TRUEBA Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. 80°. Ed. México. 1996.**

LEGISLACIÓN

Código Civil Federal. Editorial Sista. 2ª. Ed. México. 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 139ª. Ed. México. 2002.

Ley Agraria. Editorial Porrúa. 14ª. Ed. México. 2000.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Ed. México. 2000.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Ed. México. 2000.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 14ª. Ed. México. 2000.

Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial de la Federación. De 30 de enero de 1980.